



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 568

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-014-2014-00166-00
Ejecutante:	MARITZA MENDOZA DE TORRES
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto aprueba actualización del crédito

Mediante auto del 8 de septiembre de 2017 (archivo 26 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia ascendía a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794). Adicionalmente, por medio de auto del 14 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.190.179) (archivo 30 expediente digital).

Luego, mediante auto del 26 de mayo de 2022 (archivo 80 expediente digital), se señaló que la entidad ejecutada realizó unos pagos a la ejecutante por valores de \$10.251.110 y \$13.660.863, y los cuales suman un total de \$23.911.973 pesos, por lo que tomaron como pago parcial de la obligación.

Por lo anterior, y en atención a que la liquidación realizada por el contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos data del 6 de septiembre de 2017 (archivo 25 expediente digital), en el referido auto se ordenó enviar el expediente para liquidación a fin de que se actualice el crédito; para el efecto se indicó que:

“...se deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, teniendo en cuenta la liquidación ya efectuada por el contador de dicha oficina (ver archivo 25 del expediente digital), esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito – archivos 25 y 26 del expediente digital) hasta el 20 de octubre de 2021 (fecha del pago del capital), para lo cual deberá tener en cuenta el capital que se relacionó en la liquidación del crédito (\$6.682.202), y los pagos realizados por la entidad por los valores de \$10.251.110 y \$13.660.863 y que obran en los archivos 71, 72 y 78 del expediente digital.” (negrilla del original).

Ahora bien, el profesional de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 85 expediente digital), que atiende los parámetros fijados por el juzgado para la actualización del crédito, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.722.551), suma que arrojó al actualizar la liquidación de los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 20 de octubre de 2021.

En consecuencia, el despacho actualizará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.722.551).

En todo caso, es pertinente recordarle a la entidad ejecutada que los intereses moratorios seguirán corriendo mientras no se acredite el pago adeudado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Ejecutante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

RESUELVE

PRIMERO.- ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 85 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.722.551)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Karen Lizeth Peñuela Martin, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.386.438 y T.P. No. 262.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesrstugpp@gmail.com
p.asesoriasjuridicas@gmail.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com
juridica.derecholaboral@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b632e6ec3358f2eb22fe5af07c8c0976011a306bd7f3d0b9da71719e9c2827**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 565

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante:	MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
Decisión:	Auto niega solicitud de desistimiento de demanda. Ordena requerimiento

Examinado el proceso de la referencia, se evidencia que, mediante memorial visible en el archivo 45 del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante desistió de la presente demanda ejecutiva por pago total de la obligación. Para el efecto, allegó el oficio mediante el cual la Gerencia de Servicio al Cliente de Fiduprevisora S.A. mediante el cual se le informó: “(...) *Respecto al acrecentamiento a favor del beneficiario (a) MARÍA DOLORES MORENO CC41394522, nos permitimos informar que, a partir de la nómina de marzo de 2022, se le cancelará el 100% de la prestación, al igual que las mesadas desde marzo de 2018 hasta febrero de 2022, con el 50% de la prestación las cuales estaban suspendidas por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) de igual manera se cancelará la mesada de febrero de 2018 (retroactivo del 50%). La cual se encontraba reintegrada por no cobro. (...)*”

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el Artículo 314 del Código General del Proceso señala que procede mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En el presente asunto, mediante auto del 27 de noviembre de 2018 (pág. 3, archivo 8 expediente digital), se resolvió seguir adelante con la ejecución del asunto para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Artículo 440 del Código General Proceso. En tal medida, se será la solicitud de desistimiento de la demanda por no ser procedente.

Ahora bien, si la intención del apoderado de la parte ejecutante fue solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación, es del caso señalar:

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Conforme se mencionó anteriormente, el apoderado de la parte ejecutante allegó un oficio de la Gerencia de Servicio al Cliente de Fiduprevisora S.A., en el cual se le informó sobre el acrecentamiento de la mesada pensional a la señora María Dolores Moreno. No obstante, no acreditó el pago de la obligación por parte de la entidad, sumas que quedaron establecidas en el auto que aprobó la liquidación del crédito (archivo 17 expediente digital). Por lo anterior, tampoco resultaría procedente dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Por otra parte, es importante señalar que, mediante auto del 17 de julio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto por la suma de \$67.621.470 en favor de la sucesión del señor Luis Eduardo González Rodríguez y por la suma de \$3.213.189 en favor de la señora María Dolores Moreno (archivo 17 expediente digital) y, mediante auto del 27 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$3.381.073 en favor de la sucesión del señor Luis Eduardo González Rodríguez, y por la suma de \$160.659 en favor de la señora María Dolores Moreno (archivo 19 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

Adicionalmente, mediante auto del 30 de junio de 2022, se requirió a las entidades ejecutadas para que acreditaran el cumplimiento de las providencias antes mencionadas. Sin embargo, mediante memorial visible en el archivo 44 del expediente digital, Fiduprevisora S.A. se limitó a reenviar el oficio del 6 de mayo de 2022¹. Por lo anterior, es evidente que no se acreditó el pago correspondiente.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir nuevamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. para que acrediten el cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y alleguen con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Así mismo, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que acredite el pago de la obligación en el presente proceso para poder dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. para que acrediten el cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegaran con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que acredite el pago de la obligación en el presente proceso para poder dar por terminado el proceso por pago de la obligación

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

contacto@abogadosomm.com
correspondencia@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Visible también en el archivo 39 del expediente digital y el cual se relacionó en el auto del 30 de junio de 2022 (archivo 44 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36248e422321e09f67ce42b9b6efb643f18c188a8a3a03f9ae0ced3d116cd4c**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 686	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante:	LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 411 del 14 de julio de 2022 (archivo 40 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara las pruebas allí descritas, las cuales fueron decretadas en la audiencia inicial del 27 de mayo de 2022 (archivo 34 expediente digital).

Respecto de lo anterior, la Dirección de Personal del Ejército Nacional dio respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 del ordinal primero y 1 del ordinal segundo del proveído identificado anteriormente; no obstante, con relación al punto 2 del ordinal segundo no dio respuesta alguna y respecto de los puntos 13 y 14 del ordinal primero dio traslado por competencia a la Dirección de Gestión Humana y al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM) del Ejército Nacional, respectivamente (archivo 42 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo que precede, de un lado, la Dirección de Gestión Humana del Ejército Nacional otorgó respuesta a la solicitud de pruebas del punto 13 del ordinal primero del Auto del 14 de julio de 2022 (archivo 43 expediente digital) y, del otro lado, el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar se abstuvo de aportar la documental deprecada en el punto 14, teniendo en cuenta el carácter reservado de la información, de la siguiente manera (archivo 44 expediente digital):

“Con base en la anterior motivación de razonabilidad y proporcionalidad, que para el caso particular **concluye que la entrega de documentos e información reservada de contrainteligencia**, que por ley no tiene valor probatorio y **que tampoco constituyeron actos definitivos en la decisión administrativa que ahora se ataca**, puede afectar gravemente **derechos fundamentales de agentes de contrainteligencia**, de sus fuentes y/o de terceros, y teniendo en cuenta que los documentos de contrainteligencia por mandato legal gozan de reserva y que el suscrito, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 38º de la pluricitada Ley Estatutaria 1621 de 2013, ha rubricado un Compromiso de Reserva, que lo obliga a cumplir con los protocolos de seguridad, bajo advertencia en el inciso 1º de la misma norma que indica [...].

Solicito respetuosamente se estudie la viabilidad de garantizar la reserva legal de los mismos, teniendo en cuenta que estos resultados no hacen parte de la Hoja de Vida o Historia Laboral del personal militar, tal como puede comprobarse en su no inclusión en el contenido del Decreto 1799 de 2000 “Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”; en consecuencia no está contemplado o asignado ningún valor, para informes de contrainteligencia, dentro de la Evaluación y Estudio del personal de oficiales considerados para ascenso, curso o comisión ni mucho menos para ser recomendado a calificar servicios. (pág. 6)”

Al respecto, debe decirse que el Artículo 27 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 34 de la Ley 1621 de 2013¹, prevé una excepción en cuanto a la entrega de los documentos con carácter

¹ “Artículo 34. Inoponibilidad de la Reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reservado como el que aquí se solicita, siempre y cuando la autoridad respectiva asegure la confidencialidad de las informaciones o documentos que se lleguen a conocer en desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la entidad demandada y al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional, para que alleguen, respectivamente:

- i) Certificación en la que se indique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A., para lo cual deberá allegar los soportes correspondientes.
- ii) Copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

En cuanto a esta última, la **Secretaría del despacho** deberá tomar las medidas respectivas para asegurar la reserva de las informaciones y los documentos que tengan carácter reservado y que sean allegados por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR NUEVAMENTE al EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificación en la que se indique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A., para lo cual deberá allegar los soportes correspondientes.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR por segunda vez al COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL², para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, allegue copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor mayor LARRY LÓPEZ RINCÓN, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

La **Secretaría del despacho** deberá tomar las medidas respectivas para asegurar la reserva de las informaciones y los documentos que tengan carácter reservado y que sean allegados por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

² notificacionesjudicialescacim@imi.mil.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

carlospinzon@litigiointegral.com
info@litigiointegral.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc524972a6ce060d4b1c4e95afb1e66c79392225ead46c4341b0ae8fce1ba5a**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 274

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante:	DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento auxilio funerario

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.534.207, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 12, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 0028 del 25 de enero de 2019 y de la Resolución No. 0776 del 9 de mayo de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar el auxilio funerario por el fallecimiento del señor Jorge Enrique Neira, conforme los Artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas aplicando el IPC conforme lo establecido en los Artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA; y iii) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el señor Jorge Enrique Neira percibía una pensión de jubilación reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 1467 del 5 de junio de 1996.

El señor Jorge Enrique Neira falleció el 3 de diciembre de 2018 y era titular de la afiliación al Plan Integral Unifamiliar Olivos. Por ello, la demandante, el 13 de diciembre de 2018, solicitó el reconocimiento del auxilio funerario, el cual le fue negado mediante los actos administrativos demandados.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 4, 6, 13, 29, 48, 53, 58, 83, 121, 122, 123, 189 y 230.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 1889 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, hizo referencia a las normas constitucionales y legales que considera violadas, al principio de favorabilidad y derecho a la igualdad.

Consideró que los actos administrativos fueron erróneamente motivados en la medida que el señor Jorge Enrique Neira tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario y debió incorporarse a la pensión por ser un derecho adquirido.

Indicó que el reconocimiento del auxilio funerario debe efectuarlo la entidad de oficio y no hacerlo va en detrimento de la calidad de vida de los pensionados.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 36 expediente digital):

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 229 del 21 de abril de 2022 (archivo 29 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 31 expediente digital) a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca quien se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de defensa adujo que los actos demandados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico y la decisión allí tomada fue con base en las normas que regulan la prestación económica pretendida y que admiten el reconocimiento y pago a quien compruebe que sufragó los gastos fúnebres del pensionado o afiliado fallecido, lo que no aconteció en el presente caso.

Indicó que el reconocimiento del auxilio funerario no constituye un derecho adquirido para la demandante, ya que sólo existía una mera expectativa, máxime cuando no fue ella quien sufragó los gastos fúnebres del señor Neira. Además, tampoco es cierto que deba incorporarse a la pensión de jubilación ya que son prestaciones totalmente independientes.

Las normas que consagran el reconocimiento del auxilio funerario establecen que ha de reconocerse a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o afiliado y, si bien la demandante efectuó unos pagos con ocasión al fallecimiento del señor Neira, éstos fueron servicios complementarios, ya que los gastos básicos fueron cubiertos por el Contrato de Previsión Exequial No. 120000518580 del que era titular el causante.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 39 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y las requeridas posteriormente, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 19 del expediente digital): indicó que se demostró el pago de los gastos funerarios y que la persona fallecida tenía la calidad de afiliado a pensionado a la entidad demandada.

Indicó que el señor Jorge Enrique Neira se encontraba afiliado a la Asociación de Pensionados de Cundinamarca – APECUND y mediante el Contrato de Previsión Exequial No. 120000518580 se encontraba amparado el fallecido y su grupo familiar. El plan exequial fue contratado previo al deceso y con el que se sufragaron los gastos ocasionados por el fallecimiento. La demandante comprobó haber sufragado los gastos de los servicios funerarios del señor Jorge Enrique Neira, a través de un plan exequial del que es beneficiaria.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ, le asiste derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el auxilio funerario sufragado con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Enrique Neira.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. DEL AUXILIO FUNERARIO

El auxilio funerario está regulado actualmente en la Ley 100 de 1993¹, Artículos 51 y 86. La finalidad del mismo es cubrir los gastos exequiales generados por el fallecimiento de los afiliados y pensionados del Sistema General de Pensiones, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el de Ahorro individual con Solidaridad, en favor de la persona que compruebe haber sufragado tales costos.

Para el Régimen de Prima Media, el Artículo 51 antes mencionado dispone:

“Artículo 51. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.”

“Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

Y para el Régimen de Ahorro Individual, el Artículo 86 dispone:

“Artículo 86. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. (...)”

Ahora bien, el Artículo 51 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado por el Decreto 1889 de 1994², y para efectos del auxilio funerario, en su Artículo 18, definió el concepto de afiliado y pensionado, así:

“Artículo 18. Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

Así las cosas, las normas antes mencionadas regulan la prestación económica denominada auxilio funerario dentro del Sistema General de Pensiones, que cubre la contingencia de la muerte del afiliado o pensionado. Además, para reclamar este derecho la Ley no exige que se tenga la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes u otra, sino únicamente que quien reclame haya cubierto los gastos funerarios o exequiales del afiliado o pensionado fallecido.

Sobre este punto, vale la pena mencionar que la Sección Segunda del Consejo de Estado³ negó la solicitud de nulidad del citado Artículo 18, al considerar que el presidente de la República no se había excedido en el ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, pues la norma reglamentaria, a su juicio, no contradecía lo dispuesto en los Artículos 15, 51 y 86 de la Ley 100 de 1993. En la misma sentencia se consideró que la disposición demandada introdujo una nueva definición de afiliado, y unificó este concepto con el de pensionado, para efectos del auxilio funerario, así:

“(…) Por su parte, en una misma línea de concordancia, la norma acusada reitera y precisa quiénes son destinatarios de la prestación aludida, toda vez que menciona las dos categorías señaladas en la ley precitada, vale decir, afiliados y pensionados y si bien es cierto esa disposición también prevé que el pensionado es la persona a favor de quien se hicieron las

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

² Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación: 11001-03-25-000-2004-00198-01(3819-04)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cotizaciones que dieron lugar a la pensión, ello no implica ni puede interpretarse como una exclusión del otro beneficiario es decir del afiliado, ni que el Auxilio Funerario solo tiene como causa las cotizaciones de quien se encuentre pensionado, pues una interpretación en tal sentido sería desconocer los términos de las disposiciones que la propia norma demandada menciona, estos son los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, los cuales disponen que el Auxilio Funerario se reconoce en equivalente al último salario base de la cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional, según se trate de afiliado o de pensionado y no puede el referido auxilio ser inferior a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

*En este punto cabe señalar que le asiste la razón a la apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando manifiesta:
[...]*

*Lo que sí hizo el decreto reglamentario fue aclarar que para los dos eventos en que procede el pago del auxilio funerario, esto es para el caso de los afiliados y de los pensionados, se entiende por uno y por otro la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión. **Y lo hizo para efectos de aclarar que no procede el auxilio funerario por muerte de un familiar o beneficiario de un afiliado o pensionado, sino solamente por este último.***

*Ello es así, tanto que cuando se produce una sustitución pensional, a favor por ejemplo del cónyuge supérstite de un pensionado, y después de un tiempo ese cónyuge muere, no se reconoce auxilio funerario por la muerte del cónyuge supérstite, como quiera que cuando murió el causante de la pensión inicial se reconoció el pago del auxilio funerario **y porque las cotizaciones que dan derecho al reconocimiento de la prestación las efectuó el causante inicial de la pensión y no su cónyuge supérstite.** Es en este punto en donde la norma acusada hace su énfasis. (...)*

En tal medida, los requisitos que la norma exige para solicitar el auxilio funerario son: i) acreditar el pago de los gastos funerarios y ii) que la persona fallecida, al momento de su muerte, haya sido pensionada o afiliada al Sistema General de Pensiones, en cualquiera de sus dos regímenes. Por pensionado o afiliado debe entenderse la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión (en el caso de los pensionados), o a favor de quien se hacen tales cotizaciones, para adquirir el mencionado derecho (con respecto a los afiliados).

3.3. Acervo probatorio

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

- Resolución No. 0607 del 10 de abril de 2019, por medio de la cual se sustituyó la pensión de jubilación del señor Jorge Enrique Neira, en favor de la señora Dolly Amanda Vargas López (pág. 21 a 26, archivo 02 expediente digital).
- Registro civil de defunción del señor Jorge Enrique Neira, con fecha de defunción: 3 de diciembre de 2018 (pág. 30, archivo 02 expediente digital).
- Orden de servicio No. 157736-1 en la que se detalla el servicio de coro solista y excedente relicario contratados por la señora Dolly Amanda Vargas López a favor de Jorge Enrique Neira (fallecido), como servicios adicionales a cargo del asegurado por valor de \$1.729.000 (pág. 36, 37 y 59, archivo 02 expediente digital).
- Certificado o constancia de afiliación exequial, donde consta como afiliado titular el señor Jorge Enrique Neira y su grupo familiar conformado por la señora Dolly Amanda Vargas López y Leonardo Enrique Neira Vargas y como tomador la Asociación de Pensionados de Cundinamarca – APECUND (pág. 38, archivo 02 expediente digital).
- Certificación de gastos por servicios funerarios de la Funeraria Los Olivos solicitado por la señora Dolly Amanda Vargas López de los gastos funerarios ascendieron a la suma de \$3.763.857, correspondiente a los servicios básicos prestados y cubiertos por el plan integral de COOPSERFUN Bogotá (pág. 39, archivo 02 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación de la Central Cooperativa de Servicios Funerarios - COOPSERFUN, en la que señaló (pág. 41, archivo 02 expediente digital):

“ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE CUNDINAMARCA APECUND es contratante del Plan Integral No. 12000518580 en el cual el señor NEIRA JORGE ENRIQUE (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 705306 se encontraba vinculado desde el 01 de enero de 2017 en calidad de afiliado titular. Mediante el plan en mención se le otorgó el cubrimiento del servicio funerario el día 05 de diciembre de 2018.”

- Orden de servicio funerario donde consta los servicios incluidos Póliza/Convenio (pág. 57, archivo 02 expediente digital).

- Expediente administrativo del señor Jorge Enrique Neira (pág. 14 a 140, archivo 36 expediente digital), del cual se resalta la Resolución No. 0671 del 11 de marzo de 1985, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Jorge Enrique Neira, por parte de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca (pág. 68 a 69, archivo 36 expediente digital).

- Resolución No. 0028 del 25 de enero de 2019, por medio de la cual se negó el auxilio funerario a la demandante (pág. 15 a 17, archivo 02 expediente digital).

- Resolución No. 0776 del 9 de mayo de 2019, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 0028 del 25 de enero de 2019 (pág. 18 a 20, archivo 02 expediente digital).

4. Caso concreto

Conforme con lo señalado anteriormente, para efectos del reconocimiento y pago del auxilio funerario, se requiere: i) que la persona fallecida tenga la calidad de pensionado o afiliado; y ii) que la persona que haga la solicitud acredite que sufragó los gastos funerarios.

Conforme con las pruebas allegadas al expediente, quedó demostrado que el señor Jorge Enrique Neira fue pensionado por la Caja de Previsión Social de Cundinamarca mediante Resolución No. 0671 del 11 de marzo de 1985 (pág. 68 a 69, archivo 36 expediente digital) y falleció el 3 de diciembre de 2018 (pág. 30, archivo 02 expediente digital).

También quedó demostrado que la Asociación de Pensionados de Cundinamarca – APECUND, es contratante del Plan Exequial No. 120000518580 con la Central Cooperativa de Servicios Funerarios – COOPSERFUN, al cual el señor Jorge Enrique Neira (fallecido) se encontraba afiliado desde el 1º de enero de 2017 como afiliado titular (pág. 41, archivo 02 expediente digital).

Así mismo, conforme a la Certificación de gastos de servicios funerarios de la Funeraria Los Olivos, los gastos funerarios ascendieron a la suma de \$3.763.857, correspondiente a los servicios básicos prestados y cubiertos por el plan integral de COOPSERFUN Bogotá (pág. 39, archivo 02 expediente digital).

La Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 6 de octubre de 2021, Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto, en el Proceso Radicado No. 11001334205720190009001, respecto del reconocimiento del auxilio funerario en un asunto similar, señaló:

“(…) El auxilio funerario es una prestación económica tendiente a mitigar la carga económica por los gastos que genera el hecho inesperado de la muerte y en ese sentido, quien previo a su fallecimiento suscribió un contrato de servicios exequiales, de forma anticipada cubrió los gastos que se pretenden emparar con el auxilio funerario, como ocurrió en el presente caso.

Tanto el auxilio funerario como el contrato de servicios exequiales tienden a cubrir la misma contingencia, razón por la cual, no hay sustento legal para que la entidad incurra en una erogación a favor de quien no la cubrió, pues fue un tercero quien lo hizo.

La prestación solicitada no se hace efectiva por el solo hecho de la muerte, pues su carácter no es indemnizatorio, ni comporta un seguro funerario, ni pretende mitigar los efectos

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nocivos que puede generar para el grupo familiar la ausencia del afiliado o pensionado y las rentas que proporcionaba con su ingreso.

Solo busca reembolsar el dinero a quien incurrió en los gastos fúnebres, en aras de no generar mella en su patrimonio, de ahí que solo se reconozca y pague a quien efectivamente demuestra que lo hizo. Tanto es así que, para este reconocimiento el legislador no definió los titulares de este beneficio, sino que lo estableció a favor de sujeto indeterminado, por lo cual, contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, la calidad de cónyuge en nada incide para el reconocimiento o no de la prestación, tampoco es necesario demostrar la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones. (...)

En el presente asunto, si bien se demostró la calidad de pensionado fallecido del señor Jorge Enrique Neira, también es cierto que los gastos funerarios fueron cubiertos por la Central Cooperativa de Servicios Funerarios – COOPSERFUN, con ocasión del contrato exequial del cual era afiliado titular el causante y no por la señora Dolly Amanda Vargas López, quien no incurrió en los gastos fúnebres.

Tampoco se demostró en el proceso, que la demandante incurrió en algún gasto fúnebre que no hubiese sido cubierto con el contrato exequial. Si bien la señora Dolly Amanda Vargas López allegó la orden de servicio No. 157736-1 por valor de \$1.729.000 (pág. 36, 37 y 59, archivo 02 expediente digital), la misma correspondió a gastos adicionales solicitados (coro solista y excedente relicario) que no corresponden a los gastos de entierro, como lo señala el Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pablomendez-1@hotmail.com
pensiones@cundinamarca.gov.co
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
hernan.miranda@cundinamarca.gov.co
hernanmiranda81@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6d63468a2a1124c4f40785a37c71acc2b9ec6712163d9ccafc9c24339effb**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 564

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante:	HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 16 a 27 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos solicitados en virtud del Auto de Sustanciación No. 393 del 30 de junio de 2022 (archivo 27 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivos 30 y 31 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Hugo Alberto Aguilera González, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. 37.831.233 y T.P. 162.143 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 19, pág. 31 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8480aecd27d13e8ef4c0367310665b9668de33b256c4958c3e5881f500a6dcc8**
Documento generado en 02/11/2022 08:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 270	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00380-00
Demandante:	LEONARDO BAEZ BASTO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Corrección hoja de servicios. Inclusión de tiempos con detención privativa de la libertad.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leonardo Báez Basto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.915.297, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 11, archivo 03 y pág. 3, archivo 8 del expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 2020313001233601 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de tiempos de servicios que le fueron deducidos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la demandada a: i) reconocer en la hoja de vida un tiempo total de servicios de 20 años y 5 días; ii) modificarla hoja de servicios que contenga el tiempo total de servicio desde el 10 de marzo de 1998 hasta el 24 de enero de 2018; iii) reconocer el 20% de la diferencia porcentual dejado de recibir desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro hasta que se haga efectivo el primer pago, sumas que deberán ser debidamente indexadas; iv) se envíe copia de la nueva hoja de servicios a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se reliquide la asignación de retiro; y v) reconocer los perjuicios inmateriales conforme al Artículo 138 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor Leonardo Báez Basto ingresó al Ejército Nacional el 27 de diciembre de 1997 como soldado regular. El 24 de septiembre de 1999, fue dado de alto como soldado voluntario y el 3 de octubre de 2003 ascendió al grado de cabo tercero del Ejército Nacional.

El 1º de octubre de 2012, fue privado de la libertad por orden del Juzgado de Control de Garantías de Manizales por el presunto delito de homicidio en persona protegida y se le otorgó la libertad el 10 de octubre de 2014, por vencimiento de términos.

El 24 de octubre de 2017, mediante Resolución No. 02085, se dispuso su retiro por llamamiento a calificar servicios. Le fueron reconocidos los tres meses de alta conforme lo dispone el Decreto 4433 de 2004.

El 23 de marzo de 2018, mediante Resolución No. 8769, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la asignación de retiro y le computó un tiempo de servicios de 17 años, 11 meses y 24 días, liquidada con el 50% de las partidas computables.

El 24 de enero de 2019, firmó acta de sometimiento No. 304079 ante la Jurisdicción Especial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para la Paz, incluyendo el Proceso No. 2012-00028-00 por el delito de Homicidio en Persona Protegida que se surte ante el Juzgado 1° Especializado de Armenia – Quindío.

Desde su incorporación hasta su retiro, hizo aportes a salud y pensión de manera ininterrumpida.

El 1° de julio de 2020, solicitó el reconocimiento del tiempo total de servicios de 20 años y 25 días, el cual fue negado a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Decreto 1790 de 2000.
- Decreto 1211 de 1991.
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que, conforme las normas que lo regulan, para que proceda la deducción de tiempo de servicios el militar debió ser condenado con pena privativa de la libertad por la justicia ordinaria o la justicia penal militar. El demandante no ha sido condenado a pena privativa de la libertad y por ello no se le debió deducir tiempo de servicios.

La consecuencia de ser condenado es que el tiempo de la condena impuesta no se compute como tiempo de servicios y la entidad demandada no puede otorgar las consecuencias jurídicas de la deducción tiempo sin haber sido condenado. Sin haber una condena, la persona se presume inocente.

La entidad demandada hizo una deducción de tiempo de 2 años y 24 días teniendo como fundamento el Parágrafo del Artículo 7 del Decreto 4433 de 2004 y el Artículo 172 del Decreto 1211 de 1990, es decir, dio por sentado que el demandante fue condenado sin existir una condena judicial. Adicionalmente, desestructuró la presunción de inocencia al exigir, como lo hizo en el acto demandado, que se allegara la copia de la preclusión de la investigación, cese de procedimiento o fallo absolutorio debidamente ejecutoriado.

Finalmente, consideró que se debe computar el tiempo total de servicios sin ninguna deducción ya que no ha sido condenado por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria o por separación temporal.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 8 de abril de 2021 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 12 expediente digital), la entidad demandada no contestó la demanda.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 25 de agosto de 2022 (archivo 35 expediente digital), procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.6.1. Alegatos del demandante: (archivo 38 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Indicó que la entidad demandada no aportó prueba de que el demandante hubiese sido condenado. Adicionalmente, indicó que el demandante en el tiempo que estuvo privado de la libertad hizo los correspondientes aportes a salud y pensión, es decir que para el Ejército Nacional estaba en libertad. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

2.6.2. Alegatos de la demandada: (archivo 39 y 40 expediente digital): señaló que el Parágrafo del Artículo 7 del decreto 4433 de 2004 recoge varias situaciones administrativas, a

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

saber: i) suspensión; ii) separación absoluta; y iii) separación temporal. El Juzgado 4° Penal municipal con funciones de Control de Garantías le impuso al demandante una medida de aseguramiento dentro de un proceso penal por el delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo.

Consideró que claramente la medida de aseguramiento de detención preventiva priva de la libertad al sindicado y en ese orden le resulta aplicable el Parágrafo del Artículo 7 del decreto 4433 de 2004 y citó sentencias del Consejo de Estado sobre el tema.

Indicó que del 1° de octubre de 2012 al 10 de octubre de 2014, tiempo que estuvo privado de la libertad, le fueron cancelados de manera normal sus haberes salariales y prestacionales. Igualmente, durante ese periodo consta que hubo una privación de la libertad en establecimiento en calidad de sindicado. Concluyó que el demandante no tiene derecho a que se le tenga en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad en cumplimiento de una medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y durante ese tiempo no pudo ejercer sus funciones propias al cargo que ostentaba.

Indicó que el descuento del tiempo no es definitivo y puede ser que se ajuste su hoja de servicios dependiendo del resultado final del proceso penal al que se encuentra vinculado el demandante. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor LEONARDO BAEZ BASTO, tiene derecho a que la entidad demandada corrija su hoja de servicios con la inclusión de tiempo, de tal manera que tenga un total de 20 años y 25 días por el tiempo laborado desde el 10 marzo de 1998 hasta el 24 de enero de 2018 y le reconozca y pague el 20% de diferencia porcentual dejado de percibir desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro. En caso de prosperar lo anterior, se determinará si es procedente el envío de la nueva hoja de servicios a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil a fin de que se reliquide la asignación de retiro del actor, y si es procedente el pago por concepto de perjuicios morales.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Sobre el cómputo de tiempo de servicios y la deducción del tiempo por condena, el Decreto 1211 de 1990, “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. Cómputo de tiempo. Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa liquidar el tiempo de servicio, así:

- a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;
- b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como Soldado o Alumno de una Escuela de Formación de Suboficiales, con un máximo de dos (2) años;
- c. El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.

PARÁGRAFO 10. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil.

PARÁGRAFO 20. Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.

ARTÍCULO 172. Deducción tiempo por condena. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ordinaria, no se considerará como de actividad para efectos del cómputo de tiempo de servicio a que se refiere el Artículo 170 de este Decreto.”

Así mismo, el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, establece lo siguiente:

- “ARTICULO 7.** *Computo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la dirección General de la Policía Nacional, liquidaran el tiempo de servicio, así:*
- 7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.*
 - 7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.*
 - 7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.*
 - 7.4 El tiempo como soldado voluntario.*
 - 7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.*
 - 7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho periodo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.*
 - 7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.*

PARAGRAFO. *El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.”*

De las normas antes mencionadas, se puede concluir que son dos situaciones las que conllevan a que se efectúe el descuento en el cómputo de tiempo de servicio para la asignación de retiro, como son: i) por condena privativa de la libertad; o ii) por separación temporal de funciones.

Es del caso señalar que el Consejo de Estado ha establecido que existen varias diferencias entre la suspensión en el ejercicio de funciones y la separación temporal para los miembros de la Fuerza Pública; así lo ha dicho¹:

“(…) La suspensión la encontramos regulada en los Arts. 124 del Decreto 1211 de 1990²; 95 del Decreto 1790 de 2000³; 95 del Decreto 1428 de 2007⁴; normas de las

¹ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 14 de agosto de 2020, C.P. César Palomino Cortés, Radicado No. 25000-23-42-000-2013-05972-01(0094-17).

² **ARTICULO 124. Suspensión.** Cuando por autoridad competente se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, ésta se dispondrá por Resolución Ministerial para oficiales y por disposición del respectivo Comando de Fuerza para Suboficiales

PARAGRAFO 10. Durante el tiempo de la suspensión el Oficial o Suboficial percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento, deber reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.

PARAGRAFO 20. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³ **ARTÍCULO 95. SUSPENSION.** Cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, ésta se dispondrá por resolución ministerial o de su delegado para oficiales y por disposición del respectivo comando de fuerza para suboficiales.

PARAGRAFO 10. Durante el tiempo de la suspensión el Oficial o Suboficial percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.

PARAGRAFO 20. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

PARAGRAFO 30. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los haberes retenidos.

PARAGRAFO 40. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

⁴**Artículo 95.** Suspensión. Cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, esta se dispondrá por resolución ministerial o de su delegado para Oficiales y por disposición del respectivo comando de fuerza para Suboficiales.

Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión el Oficial o Suboficial percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuales se puede deducir que es más una medida cautelar, que si bien tiene su origen en una orden sancionatoria que proviene de autoridad competente, o incluso cuando se ordena la detención preventiva a causa de una investigación o un proceso penal ante la Justicia Penal Militar o la Ordinaria, no se podría asegurar que el oficial o suboficial de la Fuerza Pública no se encuentra en servicio activo, pues aún percibe su asignación mensual en un 50% y las primas que devengaba en condiciones normales del servicio.

Sin embargo, si de la investigación o el proceso penal resulta condenado el encartado el 50% no pagado pasará directamente a ser recursos de la Caja de Retiro, pero si por el contrario resulta inocente se le hará la devolución del valor retenido. Empero, el tiempo en que esta medida perdure no podrá ser descontado del cómputo del tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, pues aunque la suspensión impide desarrollar las funciones de mando, durante ese periodo se pueden imponer funciones auxiliares.

Además de lo expuesto, también es importante reiterar que así como la suspensión puede tener su origen en una detención preventiva según lo han permitido a lo largo del tiempo los Arts. 630 del Decreto 2550 de 1988⁵; 531 de la Ley 522 de 1999⁶ (Código Penal Militar) y el Art. 359 de la Ley 600 de 2000⁷, cuando es el funcionario es juzgado por la jurisdicción ordinaria; también lo es que el tiempo que perdure la detención y la subsecuente suspensión de funciones, si el implicado sale condenado con pena privativa de la libertad este lapso será restado del total de la condena. Es decir, que tal como se expuso con anterioridad, según lo dispone el Parágrafo del Art. 7º del Decreto 4433 del 2004, este interregno no puede ser computado como tiempo de servicio para la asignación de retiro, pues de inmediato se convierte en tiempo de condena privativa de la libertad.

De otro lado, la separación temporal la encontramos regulada en los Arts. 145 del Decreto 1211 de 1990⁸; 112 del Decreto 1790 de 2000⁹ y 112 del Decreto 1428 de 2007¹⁰, y no puede considerada como una medida cautelar, sino, una sanción principal producto de una sentencia condenatoria que inmiscuya arresto o prisión por

Parágrafo 2º. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los haberes retenidos.

Parágrafo 4º. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

⁵ **Art. 630. Suspensión de funciones para hacer efectivo el auto de detención.** Proferido el auto de detención, se solicitará a la respectiva autoridad que proceda a suspender al procesado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Mientras se cumple la suspensión se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el imputado eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión, esta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del imputado.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria.

⁶ **ARTÍCULO 531. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES PARA HACER EFECTIVO EL AUTO DE DETENCIÓN.** <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> Proferido el auto de detención, se solicitará a la respectiva autoridad que proceda a suspender al procesado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Mientras se cumple la suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el imputado eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del imputado.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria.

⁷ **ARTÍCULO 359. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 10. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando se imponga medida de aseguramiento en contra de un servidor público, en la misma providencia se solicitará a la autoridad respectiva que proceda a suspenderlo en el ejercicio del cargo. Mientras se cumple la suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el sindicado eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión, ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del sindicado.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria.

No es necesario solicitar la suspensión del cargo cuando a juicio del funcionario judicial, la privación inmediata de la libertad no perturba la buena marcha de la administración.

⁸ **ARTÍCULO 145. Separación temporal.** El Oficial o Suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión, por delitos culposos, ser separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, por un tiempo igual al de la condena.

⁹ **ARTÍCULO 112. SEPARACION TEMPORAL.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El Oficial o Suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

¹⁰ **Artículo 112.** Separación temporal. <Modificado por el artículo 27 de la Ley 1104 de 2006> El Oficial o Suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

delitos culposos, por el tiempo de la condena salvo que se conceda cualquiera de los subrogados penales.

Es de anotar, que en los casos en los que procede el retiro temporal el funcionario no tiene derecho percibir ningún tipo de emolumento o contraprestación por sus servicios en la fuerza pública¹¹, por lo tanto no se puede considerar que se encuentre en servicio activo y tampoco se tendrá en cuenta este lapso para el cómputo de la asignación de retiro del infractor, debido a que estaríamos ante uno de los ya citados eventos del Parágrafo del Art. 7º del Decreto 4433 de 2004.

A pesar de lo anterior, una vez cumplida la sanción el miembro de la Fuerza Pública puede volver a desempeñar sus funciones activamente y se reestablece la contabilidad del tiempo de servicio para asignación de retiro. (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo señalado por el Consejo de Estado, la suspensión en el ejercicio de funciones constituye una medida cautelar conforme fue previsto en el Artículo 124 del Decreto 1211 de 1990 que, si bien proviene de una orden sancionatoria de autoridad competente -incluso de detención preventiva a causa de una investigación o un proceso penal ante la Justicia Penal Militar o la Ordinaria-, no implica que el oficial o suboficial al que le es impuesta no se encuentra en servicio activo, debido a que aún percibe su asignación mensual en un 50% y las primas que devengaba en condiciones normales del servicio¹². Por su parte, la separación temporal corresponde a una sanción principal producto de una sentencia condenatoria, y durante el tiempo de la condena el funcionario no tiene derecho a percibir ningún tipo de emolumento o contraprestación por sus servicios a la Fuerza Pública.

4. CASO CONCRETO

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa:

1. La certificación obrante en la pág. 6 del archivo 16 del expediente digital, expedida el 4 de octubre de 2021, donde consta que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar DIPER: desde el 18-03-1998 al 25-09-1999.

Soldado voluntario DIPER: desde el 26-09-1999 al 02-10-2003.

Suspensión penal DIPER: desde el 01-10-2012 al 10-10-2014.

Suboficial DIPER: desde el 03-10-2003 al 24-10-2017.

Tres meses de alta COEJC: desde el 24-10-2017 al 24-01-2018.

2. Resolución No. 02085 del 24 de septiembre de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, entre los que se encuentra el demandante, por la causal de llamamiento a calificar servicios (pág. 20 a 22, archivo 16 expediente digital).

3. Certificación suscrita por el subdirector (E) de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad CPAMS – EJEPO, en la que consta que el demandante registró privación de la libertad en dicho establecimiento, en calidad de sindicado, por el delito de homicidio en persona protegida del 1º de octubre de 2012 al 10 de octubre de 2014, para un total de 2 años y 9 días (pág. 4, archivo 26 expediente digital).

4. Hoja de Servicios No. 3-79915297 del señor Leonardo Báez Basto, en la que consta la relación detallada de tiempos de servicio y en la liquidación de tiempos para asignación de retiro se tuvo en cuenta un total de 17 años, 11 meses y 24 días (pág. 6, archivo 26 expediente digital).

¹¹ **Decreto 1211 de 1990: ARTICULO 179. Separación temporal.** El tiempo que el Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares permanezca separado temporalmente, no podrá considerarse como de servicio activo para ninguno de los efectos de este Estatuto.

Durante dicho tiempo, los militares separados no tendrán derecho a sueldos, primas ni prestaciones sociales pagaderas por el Ministerio de Defensa.

¹² Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 11 de febrero de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2014-04099-01(0726-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Oficio No. 2022313004243753: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 16 de marzo de 2022, suscrito por el oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el cual informó:

“(…)1. De lo referente al concepto denominado SUSPENSIÓN PENAL los antecedentes administrativos de la suspensión y reintegro del Suboficial LEONARDO BÁEZ BASTO: previo a proceder con la respectiva identificación de aquella documentación que se solita (sic) en calidad de antecedentes administrativos, vale la pena aclarar que la información que registrar el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH)- Módulo Hoja de Vida- en el caso del señor incluye una serie de anotaciones con especificidad de denominación, como es el caso de la “SUSPENSIÓN PENAL”, la misma obedece a un registro manual que desarrolla el Analista Certificador de la Sección Jurídica (ya sea del grupo de oficiales y suboficiales), y lo que permite evidenciar es el tiempo de privación de la libertad de todo Agente del Estado, por razón de una investigación, y previa orden de juez o autoridad competente (tratándose de investigaciones disciplinarias).

La mencionada anotación (suspensión penal) NO IMPLICA que durante dicho tiempo, la persona detenida haya dejado de percibir normalmente sus haberes prestacionales y salariales o que haya sido separado de sus funciones propias del grado que ostenta, en otras palabras, es un registro que efectúa un deducido de tiempo en el servicio como consecuencia de la privación de la libertad; tiempo que dependiendo de la decisión final tomada dentro de las investigaciones que provocaron el registro en la hoja de servicio, puede ser devuelto o no en favor del procesado en virtud de la propia Ley. Ahora bien, caso contrario ocurre cuando en virtud expresa autoridad competente (penal o disciplinaria), la privación de la libertad incluye suspensión en las funciones y atribuciones del Agente, circunstancia que dentro de la hoja de servicios, implica la misma anotación “Suspensión Penal” pero incluyendo una anotación complementaria que es la de “Suspensión de funciones y atribuciones” generando como consecuencia directa una disminución en los haberes prestacionales y salariales del 50%, circunstancia que no ocurre en el presente asunto. (...)”

6. Oficio No. 2022313009734673: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 8 de junio de 2022, suscrito por el oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se retiró lo informado en el oficio antes mencionado y se recalcó que el demandante nunca fue suspendido y posteriormente reintegrado al Ejército Nacional, así mismo indicó (pág. 2 a 4, archivo 32 expediente digital):

“(…) se aclara que este tipo de anotación ha venido generando inconvenientes en los miembros del Ejército Nacional, que al advertir este registro en la hoja de vida u hoja de servicio, elevan peticiones informando que ellos jamás han sido suspendidos del servicio activo del Ejército, por esta razón esta sección ha venido adelantando una nueva política de actualización de dicho reporte, para que en su lugar se registre lo siguiente-TIEMPO NO COMPUTADO COMO TIEMPO DE SERVICIO-.

(…) Para una mayor claridad y soporte de la inexistencia de una presunta suspensión o retiro del servicio activo del accionante al interior del Ejército, se anexa copia de la Constancia de los haberes históricos del señor BAEZ BASTO, los mismos fueron recibidos durante el tiempo que estuvo privado de la libertad a saber desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 10 de octubre de 2014, lapso en el que le fueron cancelados de manera normal e ininterrumpidamente sus haberes salariales y prestacionales.

(…) aclarándose, que no existe acto administrativo alguno que haya ordenado la suspensión o retiro del servicio activo y posterior reintegro del entonces suboficial del Ejército Nacional LEONARDO BÁEZ BASTO, como quiera que dicha circunstancia nunca ocurrió. (...)”

7. Certificación suscrita por la coordinadora de Talento Humano del Ejército Nacional, donde consta los haberes devengados por el demandante desde el mes de octubre de 2012 al mes de octubre de 2014. En el mismo se evidencia que no se efectuaron descuentos en el sueldo básico del demandante por privación de la libertad (pág. 14 a 23, archivo 32 expediente digital).

8. Resolución No. 8769 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la asignación de retiro al señor Leonardo Báez Basto, en cuantía equivalente al 58% del sueldo de actividad, y tuvo en cuenta para ello un tiempo de servicios de 17 años, 11 meses y 24 días (pág. 23 a 25, archivo 03 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De las pruebas relacionadas anteriormente y las diferencias entre suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones y separación temporal del servicio a las que hizo referencia anteriormente, es evidente que en el presente caso no estamos en presencia de alguna de las mismas. Así lo reconoció la entidad demandada en el Oficio No. 2022313009734673: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 8 de junio de 2022 (pág. 2 a 4, archivo 32 expediente digital), cuando indicó: “(...) aclarándose, que no existe acto administrativo alguno que haya ordenado la suspensión o retiro del servicio activo y posterior reintegro del entonces suboficial del Ejército Nacional LEONARDO BÁEZ BASTO, como quiera que dicha circunstancia nunca ocurrió. (...)”

La boleta de encarcelación o detención allegada al expediente (pág.6, archivo 32 expediente digital) sólo da cuenta de la detención preventiva del demandante por el delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo, en calidad de sindicado, como medida de aseguramiento ordenada por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, sin que se avizore la medida de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones al demandante.

Vale la pena señalar que, si bien la entidad demandada en sus alegatos de conclusión hizo referencia a la sentencia del 26 de agosto de 2021 de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el Radicado No. 24000-23-42-000-2017-01435-01(4797-19), en la que se efectuó un análisis respecto del cómputo del tiempo durante una detención preventiva, en dicha sentencia se estudió el caso de un soldado profesional con suspensión de funciones en cumplimiento de una medida de aseguramiento de detención preventiva dictada en medio de un proceso penal en su contra y cuyas normas si regulan como causal de retiro temporal con pase a la reserva la existencia de una detención preventiva que exceda de 60 días calendario. Por lo anterior, no puede equipararse el asunto allí tratado al que aquí nos atañe, como quiera que el demandante no presentó suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones.

Además, conforme se indicó en la certificación suscrita por la coordinadora de Talento Humano del Ejército Nacional, al demandante en el periodo de octubre de 2012 a octubre de 2014 le fueron cancelados todos y cada uno de sus haberes, sin ningún tipo de descuento con ocasión a la detención preventiva en dicho periodo.

En tal sentido, atendiendo los parámetros del Consejo de Estado antes mencionados, aunque existiera la suspensión de funciones y atribuciones, la misma constituye una medida cautelar que, si bien proviene de una orden sancionatoria de autoridad competente, incluso de detención preventiva a causa de una investigación o un proceso penal ante la Justicia Penal Militar o la Ordinaria, no implica que el oficial o suboficial al que le es impuesta no se encuentra en servicio activo, ya que continua percibiendo su asignación mensual en un 50%. Más aún debe considerarse en servicio activo el uniformado que, pese a la orden de detención preventiva, continuó devengado la totalidad de sus haberes en el periodo que duró la medida e independientemente que no tuviera funciones en dicho periodo; no por eso se rompe el vínculo y no sería apropiado descontar ese tiempo para la asignación de retiro.

Adicionalmente, no hay prueba en el expediente que el demandante hubiese sido condenado por el presunto delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo. Para el efecto, el Parágrafo del Artículo 7º del Decreto 4433 de 2004 hace referencia al tiempo de condena, y en tal sentido no comparte el despacho que para computar el tiempo (2 años y 9 días) al demandante deba imponérsele la carga de allegar la preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o fallo absolutorio debidamente ejecutoriado, pues la norma establece que el tiempo, en caso de condena, no se computa como tiempo de servicio, condena que en el presente asunto no se ha dado.

En tal medida, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado en cuanto negó la inclusión del tiempo que el demandante estuvo privado de la libertad, pues quedó demostrado que no ha sido condenado por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, luego la consecuencia es que no se efectúe la deducción del tiempo (2 años y 9 días) hasta tanto no sea condenado y mientras eso no ocurra se presume su inocencia¹³.

¹³ Artículo 29 Constitución Política.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo tanto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada a incluir en la Hoja de Servicios del señor Leonardo Báez Basto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.915.297, el tiempo que permaneció privado de la libertad entre 1º de octubre de 2012 al 10 de octubre de 2014 (2 años y 9 días) para efectos de su asignación de retiro. Así mismo, enviar la nueva Hoja de Servicios a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para lo de su competencia. En caso de producirse una condena contra el demandante, el tiempo al que se hizo mención no podrá computarse como tiempo de servicio.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otro lado, advierte el despacho que el demandante dirigió pretensiones encaminadas al reconocimiento del 20% de la diferencia porcentual dejado de recibir desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro hasta que se haga efectivo el primer pago, sumas que deberán ser debidamente indexadas. No obstante, en el presente asunto no se agotó vía administrativa ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no se demandó el acto que reconoció la asignación de retiro al demandante y tampoco funge como demandada en el presente proceso. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre dicha pretensión.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

7. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de Oficio No. 2020313001233601 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de tiempos de servicios al demandante.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a incluir en la Hoja de Servicios del señor Leonardo Báez Basto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.915.297, el tiempo que permaneció privado de la libertad entre 1º de octubre de 2012 al 10 de octubre de 2014 (2 años y 9 días) para efectos de su asignación de retiro. Así mismo, enviar la nueva Hoja de Servicios a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para lo de su competencia. En caso de producirse una condena contra el demandante, el tiempo al que se hizo mención no podrá computarse como tiempo de servicio.

TERCERO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** **DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por el Artículo 192 del CPACA.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

SÉPTIMO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.536.045 y Tarjeta Profesional No. 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (pág. 18 y ss, archivo 39 y 40 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00380-00
Demandante: LEONARDO BÁEZ BASTO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

info@ostosvaqui.com
juancarlosostoscepeda@gmail.com
leonardobaez1802@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co
roespi79@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d88dea8b495e68986297a3108af309d6953cca8888f6572a8fc7c63ac9237ad**
Documento generado en 02/11/2022 08:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 685

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante:	FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de noviembre de 2021 (archivo 22 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 17 de noviembre de 2021 (archivo 30 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 31, 32, 33, 34, 43, 43.1 y 51 expediente digital), se observa que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

c.anaya49@yahoo.es
carmenanayadec@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ – JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fbf5cf3beb01331c109f9c1389401737ee97096443654bca41f2faa9999f8a8

Documento generado en 02/11/2022 08:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 273

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante:	JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Corrección hoja de servicios

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.345.658, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 8, y archivo 12, págs. 30 a 38 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad hoja de servicios del 21 de noviembre de 2016¹, libro 6, folio 130, emanada de la Policía Nacional; de la Resolución No. 7932 del 8 de septiembre de 2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional; y de la Resolución No. 9768 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro del actor.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que: i) se corrija la hoja de servicios del actor en el sentido de incluir un tiempo de servicio de 24 años, 3 meses y 17 días y no de 20 años, 6 meses y 12 días; ii) se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta un tiempo total de servicios de 24 años, 3 meses y 17 días; iii) se pague la asignación salarial, prima de orden público, subsidio familiar, subsidio de vivienda, prima de alimentación con base en la reliquidación que resulte del tiempo laborado de 24 años, 3 meses y 17 días; iv) se reconozcan los factores que constituyan salarios y ascensos jerárquicos que hayan debido hacerse; v) se reconozcan y paguen los daños morales y materiales sufridos por el actor; v) se paguen intereses moratorios; vi) se dé cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A.; y vii) se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor John Fernando Huertas Gómez ingresó a la Policía Nacional el 15 de junio de 1992 y por medio del Decreto 1002 del 1º de abril de 2011 fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Señaló que, mediante la Resolución No. 5784 del 9 de julio de 2015, se reintegró al demandante a partir del 24 de julio de 2015.

Indicó que, con el Oficio No. 327101 del 5 de noviembre de 2015, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ingresó al demandante a curso de inducción debido a su ausencia

¹ No se incluye la hoja de servicios de fecha 14 de mayo de 2011, libro 5, folio 264, identificada en las pretensiones de la demanda, en el entendido que la expedida el 21 de noviembre es posterior, es decir, incluye nuevos tiempos de servicio y es la que Casur tiene en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 4 años, y con el Oficio No. 045307 del 17 de febrero de 2017 lo ubicó en la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural en Bogotá.

Relató que la Resolución No. 7932 del 8 de septiembre de 2016 derogó la Resolución No. 5784 del 9 de julio de 2015.

Sostuvo que, el 24 de octubre de 2016, el Grupo de Administración de Historias Laborales de la Policía Nacional certificó que el actor laboró en esa institución por un lapso de 24 años, 3 meses y 17 días.

Indicó que, posteriormente, la Policía Nacional expidió formato de hoja de servicios de fecha 21 de noviembre de 2016, libro 6, folio 130, la cual remitió a Casur.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 113.
- C.P.A.C.A.: Artículos 34, 35, 53, 155 y 257.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que el Estado social de derecho funda su legitimidad en la protección del hombre teniendo como base los derechos fundamentales y reconociendo una necesaria intervención en la sociedad para procurarla igualdad real y material.

Manifestó que los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, constituye el más importante límite de las facultades discrecionales establecidas por el legislador.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 24 de junio de 2021 (archivo 15 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 17 expediente digital), las entidades demandadas contestaron la demanda en los siguientes términos.

2.5.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (archivo 22 expediente digital)

Se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma teniendo en cuenta que se dio aplicación a la norma vigente al momento del retiro del actor.

Sostuvo que al demandante se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 9768 del 30 de diciembre de 2016, aplicando el tiempo requerido para su retiro según lo normado en los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y demás normas concordantes, correspondiéndole una asignación mensual del 70%, consistente en el sueldo básico y partidas legalmente computables según los haberes certificados por la Policía Nacional.

Indicó que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios es una figura contemplada en la Ley 1792 de 2000 y que el Consejo de Estado ha adoptado una posición pacífica sobre la misma, pues ha considerado que el llamamiento a calificar servicios corresponde al ejercicio de una facultad discrecional y, por ello, el acto que así lo dispone lleva implícita la presunción de legalidad.

Explicó que el demandante fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios mediante el Decreto No. 1001 del 1° de abril de 2011, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que Casur expidió la Resolución No. 3971 del 13 de junio de 2011, en la que reconoció la asignación de retiro del actor; sin embargo, el acto administrativo de retiro fue sujeto de control judicial y declarado nulo a través de los fallos de primera y segunda instancia proferidos los días 30 de abril de 2013 y 22 de septiembre de 2014, respectivamente.

Por lo anterior, la Policía Nacional expidió la Resolución No. 5784 del 9 de julio de 2015, mediante la cual se reintegró al servicio al demandante y, como consecuencia de ello, Casur

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procedió a expedir la Resolución No. 10804 del 23 de diciembre de 2015, revocando la Resolución No. 3971 del 13 de junio de 2011.

Señaló que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, por la providencia judicial proferida; en la segunda instancia de la acción de tutela se ordenó dejar sin efectos el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que en cumplimiento de ello, la Corporación profirió sentencia del 30 de abril de 2015, en la que revocó el fallo de primera instancia y en consecuencia se negaron las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anotado, la Policía Nacional expidió la Resolución No. 7932 del 8 de septiembre de 2016, en la que derogó la Resolución No. 5784 del 9 de julio de 2015 e indicó que el Decreto No. 1002 de 2011 recobra sus efectos jurídicos. Adicionalmente, expidió la respectiva hoja de servicios el 21 de noviembre de 2016 y la comunicó a Casur, quien mediante la Resolución No. 9768 del 30 de diciembre de 2016 reconoció la asignación de retiro del actor en cuantía del 70% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables conforme a los 20 años, 6 meses y 12 días certificados en la hoja de servicios.

Precisó que en el presente asunto se solicita la nulidad de la hoja de servicios emanada de la Policía Nacional; empero, la decisión judicial que sirvió de fundamento para que el demandante, posterior a ser retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, fuese reintegrado fue revocada a través de la decisión que profirió el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la segunda instancia de la acción de tutela contra providencia judicial, es decir que desaparecieron los supuestos de hecho que sirvieron de fundamento al acto administrativo que dio cumplimiento a la orden de reintegro, acto administrativo que adolece de pérdida de fuerza ejecutoria, pero que produjo efectos mientras estuvo vigentes, motivo por el cual se adicionó en la hoja de servicios del año 2016 el tiempo de servicios entre el 24 de julio de 2015 al 04 de octubre de 2016 (1 año, 2 meses y 10 días).

Así las cosas, señaló que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la demanda y que, respecto de los perjuicios morales deprecados, no hay lugar a ordenarlos, pues no se demostraron.

2.5.2. Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional (archivo 25 expediente digital)

Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pues la entidad no ha obrado de manera irregular, arbitraria o desmedida, sino que ha acatado cada una de las órdenes judiciales que se profirieron en la situación del demandante.

Adujo que no tiene cabida computarle al actor un tiempo de servicios que no laboró, dada la desvinculación de la institución, la cual fue debatida judicialmente, y que, si bien en primera instancia se resolvió a su favor, en segunda instancia la decisión fue revocada por orden del Consejo de Estado, tal y como se expuso en la Resolución No. 7932 del 8 de septiembre de 2016.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de noviembre de 2021, como consta en el archivo 33 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas documentales correspondiente.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto de Sustanciación No. 543 del 1° de septiembre de 2022 (archivo 55 expediente digital), el despacho concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de Casur (archivo 57 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que la decisión judicial que inicialmente accedió al reintegro del demandante fue revocada, esto es, desaparecieron los supuestos de hecho que sirvieron de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fundamento al acto administrativo que dio cumplimiento a la orden de reintegro, acto administrativo que adolece de la pérdida de fuerza ejecutoria, pero que produjo efectos mientras estuvo vigente, motivo por el cual se adicionó en la hoja de servicios del año 2016 el tiempo de servicios entre el 24 de julio de 2015 al 4 de octubre de 2016, con efectos para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro por parte de Casur, por lo que esa entidad se encuentra en imposibilidad jurídica de reajustar esa prestación, siendo necesario mantener incólume el acto administrativo del que se solicita la nulidad.

Alegatos de la parte demandante (archivos 58 y 59 expediente digital): reiteró los argumentos de la demanda y solicitó que se tenga en cuenta el periodo del 1º de abril de 2011 al 4 de julio de 2015 para la reliquidación de su asignación de retiro y se declare la solución de no continuidad del servicio prestado, para que cuente con un total de 24 años y no de 20 años y 6 meses.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor John Fernando Huertas Gómez, tiene derecho a que se adicione y/o corrija su hoja de servicios, teniendo en cuenta un total de 24 años, 3 meses y 17 días de servicio, comprendidos entre junio de 1992 y septiembre de 2016, y, como consecuencia de lo anterior, a la reliquidación de su asignación de retiro y demás emolumentos laborales. Igualmente, se debe determinar si la parte actora tiene derecho a que su asignación de retiro deba ser nivelada con la asignación de retiro de sus compañeros de promoción. Así mismo, se debe establecer si tiene derecho al pago de daños morales y materiales por el presunto daño causado al actor.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Sobre el cómputo de tiempo de servicios, el Decreto 1213 de 1990, “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”, señaló lo siguiente:

“Artículo 111. Liquidación de tiempo de servicio. Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:

- a. El tiempo de permanencia como soldado o alumno de la respectiva Escuela de Formación de Agentes, con un máximo de dos (2) años.
- b. El tiempo de servicio como Agente de la Policía Nacional.
- c. El tiempo como Suboficial en las Fuerzas Militares.
- d. El tiempo de servicio como Auxiliar de Policía, Agente conductor o Auxiliar conductor.
- e. El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas policías departamentales o municipales, excepto para cesantía.

PARAGRAFO 10. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa.

PARAGRAFO 20. Los Agentes de la Policía Nacional a quienes se les reconozca por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional servicios prestados en las extinguidas policías departamentales o municipales, quedan con la obligación de pagar a tal entidad los porcentajes correspondientes al tiempo reconocido.

PARAGRAFO 30. Las fracciones mayores de seis (6) meses se considerarán como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, establece lo siguiente:

“**ARTICULO 7.** *Computo de tiempo de servicio.* Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la dirección General de la Policía Nacional, liquidaran el tiempo de servicio, así:

7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.

7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.

7.4 El tiempo como soldado voluntario.

7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.

7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho periodo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

PARAGRAFO. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.”

De las normas antes mencionadas se puede concluir que son dos situaciones las que conllevan a que se efectúe el descuento en el cómputo de tiempo de servicio para la asignación de retiro, como son: i) por condena privativa de la libertad; o ii) por separación temporal de funciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tiempo reclamado por el demandante radica en que con la sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2015, proferida en segunda instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se dejó sin efectos la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 22 de septiembre de 2014, a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios y ordenó el reintegro al servicio del actoral grado que correspondiera, de ahí que no se tuvo en cuenta como tiempo de servicio el lapso en que el demandante estuvo retirado de la Policía Nacional, se hace necesario hacer algunas precisiones sobre la cosa juzgada constitucional, así:

“La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que <<(…) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001 y T-249 de 2016, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

(...)

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.”²

Conforme lo señalado, la cosa juzgada está instituida para la protección del debido proceso y la seguridad jurídica, de ahí que las sentencias ejecutoriadas hagan tránsito a cosa juzgada y, en el caso de las sentencias de acciones de tutela, se tiene que hay cosa juzgada cuando la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, cuando queda ejecutoriada la sentencia que resuelva el asunto.

3.3. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado, se hará una relación de la situación fáctica y probatoria del demandante, así:

1. El señor John Fernando Huertas Gómez ingresó al servicio de la Policía Nacional el 15 de junio de 1992, según se evidencia en el extracto de hoja de vida y en la hoja de servicios del 23 de noviembre de 2016 allegados con la demanda (archivo 2, págs. 25 a 27 expediente digital).

2. Mediante el Decreto No. 1002 del 1º de abril de 2011, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, *“por medio del cual se retira del servicio activo a un personal de oficiales de la Policía Nacional”*, se retiró del servicio activo al demandante por la causal de llamamiento a calificar servicios (archivo 2, págs. 10 a 13 expediente digital).

3. Por lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, mediante Resolución No. 3917 del 13 de junio de 2011, reconoció a favor del demandante asignación de retiro a partir del 7 de julio de 2011 (archivo 22, págs. 26 y 27 expediente digital).

4. El demandante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3331-009-2011-00383-00, en el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, a través de sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el reintegro del actor al grado que corresponda. Dicha decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 22 de septiembre de 2014, en tal sentido resolvió:

“CONFÍRMASE la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, que accedió a las súplicas de la demanda preservada por el señor Jhon Fernando Huertas Gómez identificado con la CC No. 79.345.658 contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, y MODIFÍCASE el Artículo Segundo literal e) el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, así:

e) De las sumas a pagar como consecuencia de las declaraciones anteriores, no se realizará descuento de las sumas reconocidas y percibidas por concepto de asignación de retiro del actor.” (archivo 42, págs. 24 a 87 expediente digital).

5. En cumplimiento de las anteriores decisiones judiciales, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 5784 del 9 de julio de 2015, mediante la cual se reintegró al servicio al demandante, así:

“Artículo 1, Reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional, al señor Teniente Coronel JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.345.658, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2013, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, mediante providencia fecha 22 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

² Corte Constitucional. Sentencia SU/027 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo. Para todos los efectos legales, declarar que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del señor Teniente Coronel JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ.” (archivo 12, págs. 44 y 45 expediente digital).

6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur procedió a expedir acto administrativo contenido en la Resolución No. 10804 del 23 de diciembre de 2015, en el que se revocó la Resolución No. 3917 del 13 de junio de 2011 -por la cual se había reconocido asignación de retiro- en atención a que el demandante fue reintegrado al servicio de la Policía Nacional dando cumplimiento a las sentencias judiciales (archivo 22, págs. 110 a 112 expediente digital).

7. La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, por haber proferido la sentencia del 22 de septiembre de 2014 dentro de la demanda formulada por el señor John Fernando Huertas Gómez (archivo 47, págs. 8 a 36 expediente digital), a la que le correspondió el radicado No. 11001-03-15-000-2015-00184-00. Frente a ello, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, conoció la primera instancia de la acción de tutela y a través de sentencia del 19 de marzo de 2015 concluyó que no se acreditó la existencia del defecto fáctico alegado, por lo que negó el amparo constitucional (archivo 47, págs. 37 a 75 expediente digital).

Contra la sentencia constitucional de primera instancia se presentó impugnación, la cual fue desatada mediante fallo de segunda instancia del 10 de septiembre de 2015 por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en el que se revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de septiembre de 2014 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia en mención se consideró lo siguiente:

“4.1. Defecto material o sustantivo

(...)

Por lo anterior, a juicio de esta Sección se configura un desconocimiento a la interpretación que debe darse a la norma y se da un alcance diferente por parte de los operadores judiciales, quienes entran a revisar hojas de vida, calificaciones y demás pruebas que son aportadas en aras de mostrar la idoneidad dentro de la institución.

(...)

4.2. Defecto por desconocimiento del precedente

(...)

En atención al precedente jurisprudencial que sobre el llamamiento a calificar servicios ha fijado la Sección Segunda de esta Corporación –juez natural en asuntos de carácter laboral y de la seguridad social de los servidores públicos–, basta con que se verifique el cumplimiento de los requisitos que la norma contempla, para que sea procedente el llamamiento a calificar servicios, sin que el retiro por esta causal, se entienda como una sanción, a pesar de ser un buen servidor el que se retira de la Institución.

(...)

Dicho lo anterior, el Tribunal incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente vertical fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como lo advierte la entidad impugnante.

(...)

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que el estudio de estos dos cargos resulta suficiente para dar prosperidad a las pretensiones de la demanda, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, amparará los derechos al debido proceso y a la igualdad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, se dejará sin efectos la providencia del 22 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Sala de Descongestión, y se ordenará que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión, en la que sean

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tenidas en cuenta las consideraciones hechas en esta sentencia.” (archivo 47, págs. 75 a 98 expediente digital).

9. Ante la orden constitucional emanada del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la que se dejó sin efectos la providencia del 22 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, profirió una nueva sentencia de segunda instancia el 19 de octubre de 2015, en la que decide el recurso de apelación contra el fallo del 30 de abril de 2013 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de radicación No. 11001-3331-009-2011-00383-01; al respecto se resolvió:

“REVOCASE la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, que accedió a las súplicas de la demanda presentada por el señor Jhon Fernando Huertas Gómez identificado con la CC No. 79.345.658, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, y en su lugar se dispone

NEGAR las súplicas de la demanda, conforme los motivos expuestos en la parte resolutive de esta providencia.” (archivo 54, págs. 66 a 96 expediente digital).

10. En consecuencia, al haber sido revocada la decisión que ordenó el reintegro al servicio activo del demandante, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 7932 del 8 de septiembre de 2016 en la que resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Derogar la Resolución No. 5784 del 09 de julio de 2015, por la cual se reintegró al servido activo de la Policía Nacional al señor Teniente Coronel HUERTAS GOMEZ JOHN FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.345.658, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. El Decreto No. 1002 del 01 de abril de 2011, recobra sus efectos jurídicos, razón por la cual se mantiene vigente como fecha de retiro del señor Teniente Coronel HUERTAS GOMEZ JOHN FERNANDO, el 07 de abril de 2011, al ser la fecha de notificación del mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Reconocer como tiempo laborado por el señor Teniente Coronel HUERTAS GOMEZ JOHN FERNANDO, el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2015, fecha de comunicación de la Resolución No. 5784 del 09 de julio de 2015, realizada por el Jefe Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, hasta la fecha de comunicación del presente acto administrativo, al haber estado en servicio activo en la Policía Nacional.” (archivo 2, págs. 21 y 22 expediente digital).

11. La Policía Nacional expidió una nueva hoja de servicios del actor de fecha 21 de noviembre de 2016, en la que se tuvo en cuenta un tiempo total de servicios de 20 años, 6 meses y 12 días, quedando desvinculado desde el 4 de octubre de 2016 (archivo 2, pág. 27 expediente digital).

12. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, una vez recibió la nueva hoja de servicios del demandante, procedió al reconocimiento de su asignación de retiro a través de la Resolución No. 9768 del 30 de diciembre de 2016, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta Entidad asignación mensual de retiro al señor TC (R) HUERTAS GÓMEZ JOHN FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79345658, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 04-10-2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (archivo 22, págs. 128 a 130 expediente digital).

De todo lo acabado de relatar, se encuentra que la parte demandante reclama la corrección de su hoja de servicios con el objeto de que se tenga en cuenta una relación laboral ininterrumpida desde su ingreso a la Policía Nacional el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de octubre de 2016, para un total de 24 años, 3 meses y 17 días y no de 20 años, 6 meses y 12 días, como se certificó; y, adicionalmente reclama la nulidad de la Resolución No. 7932 del 8 de septiembre de 2016.

Frente a esa solicitud, es imperativo para el despacho advertir que el actor se encuentra cuestionando unas actuaciones administrativas, las cuales tienen fundamento en las sentencias judiciales constitucionales que se mencionaron con antelación, ya que, si bien inicialmente el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, determinaron que el demandante debía ser reintegrado sin solución de continuidad al servicio de la Policía Nacional y, por ello, inicialmente se tuvo en cuenta el periodo de tiempo que aquel estuvo desvinculado, lo cierto es que la decisión de segunda instancia fue declarada sin efectos a través de la sentencia de tutela contra providencia judicial proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, el 10 de septiembre de 2015, de ahí que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, haya expedido una nueva providencia, pues la proferida en un inicio desapareció, de modo que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual el actor deprecó la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, en la vía judicial finalizó con el despacho desfavorable de las pretensiones por medio de la sentencia del 19 de octubre de 2015.

Es importante señalar que la sentencia constitucional que puso fin a la actuación fue seleccionada y acumulada por la Corte Constitucional, y a través de la Sentencia SU-217 de 2016 se reiteraron argumentos sobre la acción de tutela contra providencias judiciales y sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios a miembros de la Fuerza Pública; sobre el caso concreto del demandante, la Corporación estableció lo siguiente:

“Al igual que en el caso anterior, la Sala encuentra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al confirmar la nulidad del acto administrativo del llamamiento a calificar servicios del Teniente Coronel (r) John Fernando Huertas Gómez no desconoció el precedente vertical vigente pero sí incurrió en un defecto sustantivo. En lo que respecta al **defecto sustantivo**, la Corte concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le dio un alcance irracional a las normas sobre llamamiento a calificar servicios. En concreto, el juez contencioso indicó en su providencia que, aunque esta figura de retiro es un instrumento que por su naturaleza no desconoce los derechos y prerrogativas de los miembros de la Fuerza Pública, debe estar precedida por un análisis de razonabilidad que va más allá de las dos causales objetivas incorporadas por la norma. Sin embargo, como se ha reiterado en varias oportunidades en esta sentencia, la norma solo prevé que deben confluír dos causales, un mínimo de tiempo de servicio y una recomendación de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa, para que la autoridad pueda proceder a retirar al oficial, sin que esto sea considerado una sanción ni, mucho menos, una desviación de poder.

Igualmente, el Tribunal Administrativo no tuvo en cuenta que la motivación de estos actos está consignada en la ley y que el buen desempeño profesional no es óbice para alegar una estabilidad laboral absoluta ya que, de aplicarse ese razonamiento, se impediría la renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública y la estabilidad y continuidad de su misión institucional. Solamente, se constituye un vicio de nulidad si el acto es el resultado de unas prácticas fraudulentas o discriminatorias pero el oficial no probó que esa situación existiera pues del extenso acervo probatorio que aportó solo se puede concluir que ejerció su labor de manera destacada y profesional.

Por estas razones, se confirmará la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que en segunda instancia revocó la decisión de la Subsección B de la Sección Segunda, dejó sin efectos la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó proferir una nueva siguiendo las reglas de jurisprudencia vigentes.

En ese orden de ideas, se encuentra que la situación del demandante, en cuanto al reclamo del retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, se encuentra zanjado por la instancia judicial y constitucional, de modo que no es del caso hacer mayores elucubraciones sobre esa situación.

Así mismo, tampoco hay lugar a reconocer el tiempo de servicios que solicita el señor John Fernando Huertas Gómez en la demanda, pues en el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de julio de 2011 y el 23 de julio de 2015 el demandante no se encontraba en alguna situación administrativa que amerite el estudio de si procede o no procede tener en cuenta el tiempo de servicios, sino que por el contrario aquel se hallaba totalmente separado del cargo y, como se ha explicado, si bien existía una disposición que declaró la no solución de continuidad, la misma fue declarada sin efectos a través de la sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2015, decisión confirmada en revisión por la Corte Constitucional en Sentencia SU-217 de 2016.

Ahora, estima el despacho que el tiempo que sí procede tener en cuenta en la hoja de servicios es el efectivamente laborado mientras se decidía la acción de tutela, pues el Ministerio de Defensa Nacional inicialmente dio cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, y reintegró al actor al servicio de la Policía

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional, por lo que aquel prestó sus servicios por el lapso comprendido entre el 24 de julio de 2015 y el 4 de octubre de 2016, lo cual, en efecto, hizo la Policía Nacional, pues en la hoja de servicios se evidencia que en ese periodo laboró durante 1 año, 2 meses y 10 días, tiempo computado para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro (archivo 2, pág. 27 expediente digital).

También se advierte que el actor en la demanda menciona que obra dentro del plenario documentos en los que se indica que aquel prestó un tiempo de servicios de 24 años, 3 meses y 17 días, tales como la certificación del 24 de octubre de 2016 (archivo 12, pág. 24 expediente digital) y el extracto de hoja de vida del 24 de agosto de 2016 (archivo 12, págs. 26 y 27 expediente digital); sin embargo, como se ha explicado, no es de recibo para el despacho tener como tiempo laborado el comprendido entre el 8 de julio de 2011 y el 23 de julio de 2015, pues en ese lapso el demandante no prestó sus servicios en la Policía Nacional.

Por otro lado, sobre la pretensión subsidiaria formulada en la demanda, relacionada con que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al pago del retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas, estima el despacho que tampoco tiene vocación de prosperidad, pues Casur ha obrado conforme se modificó la situación jurídica del demandante en los actos administrativos que profirió el Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento de las sentencias judiciales, y reconoció la asignación de retiro en atención al tiempo de servicios debidamente acreditado por la Policía Nacional.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de los daños morales y materiales sufridos; sin embargo, no se aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos y, adicionalmente, como no se evidenciaron actuaciones irregulares por parte de las entidades demandadas, no se accede a esta pretensión.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija a los actos acusados, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

solidezjuridica@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
marisol.usama550@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89821fc3b9f576195bcc0c98ec8292f15a8bdc86233ad35bbcd36ab85f9c30a7

Documento generado en 02/11/2022 08:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 684

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante:	CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 (archivo 24 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 19 de agosto de 2022 (archivo 29 expediente digital), el informe bajo la gravedad de juramento rendida por la directora de la entidad demandada (archivo 35 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 9, 14.1, 31, 32, 33, 34 y 34.1 expediente digital), se observa que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

cindy.jp89@gmail.com
miguelantb@hotmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante: JOHANA PEÑARANDA PRETEL
Demandado: HOPSITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886ca75cb903d99135c4717b3e73fe96fc4e4f9109a9626c79e1e951654eabb6**

Documento generado en 02/11/2022 08:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 566

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante:	BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivos 2, págs. 8 a 11 y 7.1 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos solicitados en virtud del Auto de Sustanciación No. 525 del 25 de agosto de 2022 (archivo 20 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Talento Humano y el Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional (archivos 24, 26 y 26.1 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia expedidos el 17 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021, dentro de la investigación No. COPE4-2020-115, se encuentran incursos en las causales de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse -violación de la ley-, desviación de las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

atribuciones propias de quien lo profirió y falsa motivación y si, como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional lo reintegre al cargo que ocupaba anteriormente, le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro, así como el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

Dicho lo anterior, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, en atención a los memoriales radicados el 26 de agosto y 29 de agosto de 2022 (archivo 23 expediente digital), se insta a la apoderada sustituta del demandante, María Alejandra Marín Carvajal, para que actualice su correo electrónico en el Registro Único de Abogados, toda vez que el correo inscrito corresponde al de la abogada Luisa Leonor Fajardo Lara.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada María Angelica Otero Mercado, identificada con C.C. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivos 15, pág. 7 y 27 expediente digital).

SEXTO.- INSTAR a la apoderada Maira Alejandra Marín Carvajal a actualizar su correo electrónico en el Registro Único de Abogados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

luiseduardodagaz@gmail.com
ariamdym@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00327-00
Demandante: BERTY GUZMÁN NAAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225c9a319c50139fa704906e04b3f78ade2d5f7191ce6359f83932fab1e0477**

Documento generado en 02/11/2022 08:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 567	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante:	ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS – UAEOS
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 526 del 25 de agosto de 2022 (archivo 16 expediente digital) se requirió a la entidad demandada para que aportara: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez, identificada con C.C. 52.854.520, y ii) copia completa y legible del proceso disciplinario de radicación No. 01/2020 adelantado contra la demandante.

Sobre el particular, el apoderado de la entidad aportó copia completa del proceso disciplinario previamente identificado (archivo 20.1. expediente digital); sin embargo, en cuanto al expediente administrativo solicitó: “[...] respetuosamente dar alcance a la solicitud de allegar al plenario ‘la totalidad del expediente administrativo de la señora Rosa Yelena Granja Rodríguez’, ya que no queda claro que tipo de información concreta se solicita por parte de su honorable despacho” (archivo 20 expediente digital).

Así pues, sería del caso requerir nuevamente a la parte demandada para que aporte copia del expediente administrativo; no obstante, se advierte que con el expediente disciplinario arribado se cuentan con los elementos de convicción suficientes para proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia. Por lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivos 2, págs. 13 a 104 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 9, págs. 27 a 31 expediente digital), los documentos solicitados en virtud del Auto de Sustanciación No. 526 del 25 de agosto de 2022 (archivo 16 expediente digital), que fueron aportados por el apoderado de la entidad (archivos 18, 20 y 20.1) y, los documentos aportados en los archivos 11, 14 y 14.1.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia expedidos el 21 de abril de 2021 y 5 de mayo de 2021, dentro de la investigación radicación No. 01/2020, se encuentran incursos en las causales de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse -debido proceso-, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y falsa motivación y si, como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, se elimine de los registros oficiales y de su hoja de vida la sanción disciplinaria impuesta y remita dicha información a la Procuraduría General de la Nación, así como las demás pretensiones de restablecimiento del derecho consignadas en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00343-00
Demandante: ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS – UAES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

luiscarlosrodriguezce@gmail.com
yelenagranja@gmail.com
notificacionesjudiciales@uaeos.gov.co
marlonto907@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc3c877aa380cde3b7f72236fd8050022364956d75ec688364d0e4f1938935b**

Documento generado en 02/11/2022 08:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 687

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00369-00
Demandante:	OSCAR MESA ZAMUDIO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 411 del 12 de agosto de 2022 -proferido en el marco de la audiencia inicial- (archivo 18, págs. 3 a 5 expediente digital), se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

1. Se accede a la solicitud del traslado de la prueba decretada y practicada en el proceso con Radicado No. 11001333501420180040100, adelantado ante el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá por la señora Brígida Inés Moreno Castellanos contra el Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, respecto del testimonio rendido por la señora Carol Dayana Álvarez Gutiérrez.
2. Copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos No. 2012-6495, 2013-3124, 2013- 7570, 2014-7987, 2015-2186, 2016-1646, 2017-2915 y 2018-1126.
3. Copia de registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró el demandante.
4. Copia de la apertura de rutas o llamados de atención que le hubiere efectuado al contratista durante la prestación de sus servicios.

De igual manera, en el mismo proveído se decretó de oficio la siguiente prueba:

5. Copia íntegra del expediente contractual de la demandante, de manera específica todos y cada uno de los contratos suscritos y sus prórrogas, en caso de haberlas tenido.

Elaborados los oficios respectivos por la Secretaría del despacho (archivos 19 y 20 expediente digital), se advierte que, por una parte, el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá aportó lo solicitado (archivos 26 y 26.1) y, por la otra, la entidad accionada arribó respuesta con relación a los numerales 3 y 4 anteriormente identificados.

Ahora bien, se precisa que, si bien es cierto la apoderada de la entidad refiere que allega los informes de supervisión de los contratos Nos. 2013-3124, 2015-2186, 2016-1646, 2017-2915 y 2018-1126 y copia de los contratos No. 2015-2186, 2016-1646, 2017-2915 y 2018-1126 (archivo 28 expediente digital), no lo es menos que solo se allegó copia de los informes de supervisión de los contratos Nos. 2012-6495, 2013- 7570 y 2014-7987 y copia de los contratos Nos. 2012-6495, 2013-3124, 2013- 7570 y 2014-7987 (archivo 29, 30 y 30.1.).

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00369-00
Demandante: LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

1. Copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos Nos. 2013-3124, 2015-2186, 2016-1646, 2017-2915 y 2018-1126.
2. Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos con el demandante y sus prórrogas, específicamente de los contratos Nos. 2015-2186, 2016-1646, 2017-2915 y 2018-1126.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

tytabogados@outlook.es
jorge.lucas@tiglegal.com
amrodriguezr2@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682cb7e29a1c609f31fcfc483cf85d8afdf5411c3900ad2c540948f074ce2c1

Documento generado en 02/11/2022 08:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 275	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante:	KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que accede a las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial. Ley 1955 de 2019

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **KRISOL DAYANA JARA NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.068.975.179, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (como vocera y administradora del Fomag) y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 2 a 8 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. CUN2021EE010056 del 18 de junio de 2021 expedido por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 28 de abril de 2021, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a las demandadas a: i) reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; ii) reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma anterior; iii) reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios, conforme lo establecido en el Artículo 192 del CPACA; iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 189 y 192 del CPACA; y v) condenar en costas a las demandadas como lo dispone el Artículo 188 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el 27 de agosto de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 406 del 21 de febrero de 2020 y el pago se efectuó el 26 de marzo de 2021.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías el 28 de abril de 2021, frente a lo cual el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación negó la solicitud a través del Oficio No. CUN2021EE010056 del 18 de junio de 2021 y, por su parte, el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta a la petición.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 25 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989 y que, si bien no tiene personería jurídica, se encuentra representado por el Ministerio de Educación Nacional.

Indicó que el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fomag y de aquel se desprende que dicho Fondo reconoce y paga las cesantías de los docentes.

Advirtió que el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial que corresponda.

Finalmente, hizo alusión a lo señalado por el Consejo de Estado frente a la sanción moratoria.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 103 del 18 de marzo de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 7 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que en el presente caso la docente realizó la solicitud de cesantías el 27/08/2019 y fue reconocida mediante Resolución 406 del 21/02/2020, de allí que los 70 días para el reconocimiento y pago de dicha prestación fenecieron el 06/12/2019 y de acuerdo con lo contemplado por el Consejo de estado la mora iniciaría contarse desde el día siguiente, es decir, desde el 07/12/2019 y hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación, para este caso el 11/06/2020, para un presunto total de 187 días de los cuales solo pueden ser atribuidos al FOMAG 25 días, valga decir que son los causados hasta 31/12/2019 y que ya fueron reconocidos y pagados, pues los días de mora generados a partir del 2020 son responsabilidad del ente territorial.

2.5.2. Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca (archivo 15 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación no es el responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes ni de la sanción moratoria, pues, la entidad responsable de cubrir tales conceptos es La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Sostuvo que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente caso porque no hay norma vigente que regule los plazos para la radicación y entrega de solicitud de pago por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5.3. Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 16 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Solicitó que se nieguen las solicitudes de condena contra esa entidad en posición propia, pues esa entidad actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual no significa que los recursos de ese Patrimonio y los propios de la Fiduciaria sean los mismos.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 28 de julio de 2022 (archivo 21 expediente digital), en el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación formulada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag y el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, se difirió para el fallo la excepción de prescripción formulada por el ente territorial y se declaró de oficio la excepción de falta de legitimación respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en posición propia).

Posteriormente, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el despacho resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante contra el auto anterior en el sentido de no reponer la decisión; adicionalmente se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 30 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la parte demandada Fiduprevisora S.A. (archivo 31 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Señaló que esa entidad únicamente presta sus servicios financieros con una obligación puntual, la cual es girar los recursos que correspondan al acto administrativo, emitido exclusivamente por la respectiva Secretaría de Educación, quien decide y reconoce en cabeza del docente el derecho a determinada prestación social; por lo tanto, no es la entidad financiera la que realiza el reconocimiento de un derecho, sino que eso lo hace es el ente territorial.

Alegatos de la parte demandada Fomag (archivo 32 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Secretaría de Educación de Cundinamarca (archivo 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora KRISOL DAYANA JARA NIÑO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. De la Ley 1955 de 2019

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005⁵ estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25⁶ del Decreto 1272 de 2018⁷ modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁸**, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaria de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁹:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
(...)

³Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁵ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁶ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*

(...)

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

⁷ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

⁸ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

⁹ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022**¹⁰ que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los Artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales¹¹.

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

¹⁰ Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

¹¹ El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

3.4. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **27 de agosto de 2019**¹², razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento¹³:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **17 de septiembre de 2019**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **1º de octubre de 2019**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 6 de diciembre de 2019**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Cundinamarca proferió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 406, páginas 13 a 15 archivo 2 expediente digital), el **21 de febrero de 2020**, contra la cual procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **dentro del término legal**.
5. Así mismo, obra en la pág. 17 del archivo 2 del expediente digital certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **11 de junio de 2020**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición, la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta **6 de diciembre de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **11 de junio de 2020**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 7 de diciembre de 2019 hasta el 10 de junio de 2020** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor

¹² Ver información contenida en la Resolución No. 406 del 21 de febrero de 2020 (archivo 2, pág. 13 a 15 expediente digital).

¹³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (12 de junio de 2020) hasta la ejecutoria de la sentencia¹⁴.

Por último, respecto de la entidad llamada a responder por el pago de la sanción mora y el plazo respectivo, es del caso traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, en la cual determinó que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

A su vez, el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte que la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 27 de agosto de 2019, es decir, en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que en el presente caso es aplicable las disposiciones de dicha norma.

Al respecto, como se citó en el marco normativo de la presente providencia, el Parágrafo del Artículo 57 *ibidem* señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, conforme a los anteriores términos y en atención a los plazos señalados en la Ley 1071 de 2006, se tiene que la Secretaría de Educación de Cundinamarca tenía hasta el 17 de septiembre de 2019 para expedir el acto administrativo para que dicho acto adquiriera firmeza como plazo máximo el 1º de octubre de 2019. No obstante, el acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expidió el 21 de febrero de 2020 y, adicionalmente, dicho acto se cargó a través del aplicativo ONBASE para la Fiduprevisora S.A. (como administradora de los recursos del Fomag), para efectos del pago hasta el 24 de marzo de 2020 (archivo 24 expediente digital), es decir, 118 días hábiles después de la fecha máxima en que el acto debía adquirir su firmeza (1º de octubre de 2019), por lo que dicho término de incumplimiento del ente territorial deberá de trasladarse al periodo de mora que se estableció (7 de diciembre de 2019 hasta el 10 de junio de 2020).

De otro lado, si bien el Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 estableció la eventual responsabilidad del ente territorial del pago de la sanción cuando hay incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fomag, lo cierto es que el pago extemporáneo no obedeció únicamente a la demora de la Secretaría en la radicación del acto administrativo, pues la radicación se realizó el 24 de marzo de 2020 y las cesantías fueron pagadas hasta el 11 de junio de 2020.

Así pues, se establece que hubo incumplimiento en el reconocimiento y pago de las cesantías tanto de parte del ente territorial como del Fomag, de modo que la sanción moratoria ocasionada deberá pagarse así: como se anotó, el periodo de mora fue del 7 de diciembre de 2019 hasta el 10 de junio de 2020, por lo que del **7 de diciembre de 2019 al 29 de mayo de 2020** deberá pagar la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**-teniendo en cuenta los 118 días hábiles de incumplimiento-, y del **30 de mayo de 2020 al 10 de junio de 2020**, pagará la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. (como administradora de los recursos del Fondo).

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**¹⁵. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹⁶ desde el 7 de diciembre de 2019, la reclamación la presentó el 28 de abril de 2020 (archivo 2, págs. 19 a 22 expediente digital) y la demanda el 31 de enero de 2022 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. CUN2021EE010056 del 18 de junio de 2021, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO.- DECLARAR la existencia y **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 28 de abril de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a pagar a la señora **KRISOL DAYANA JARA NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.068.975.179, la sanción que se originó **desde el 7 de diciembre de 2019 hasta el 29 de mayo de 2020** a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** a pagar a la señora **KRISOL DAYANA JARA NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.068.975.179, la sanción que se originó **desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020** a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

Índice Final

¹⁵ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice Inicial}}{\text{Índice Final}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

krisoljara@hotmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
marcela.perilla@perillaleon.com.co
t_tvillamil@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f63e1b072be62c000d54b9d5a79b4ea98452cd11869b5a4b9e461266172ce3**

Documento generado en 02/11/2022 08:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 667	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00096-00
Demandante:	JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 10 y 11 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Jackeline Del Carmen Molina Pallares, identificada con C.C. 51.832.972.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral de la docente Jackeline Del Carmen Molina Pallares, identificada con C.C. 51.832.972

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con C.C. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 10, págs. 32 y 33 y 44 a 67 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 11, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00096-00
Demandante: JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7519ec3ebc745fc78f9fb122c9ba3c369c06b5fc9dda21c42521e4b8bfb04a5**

Documento generado en 02/11/2022 08:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 561	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00108-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	EMMA LÓPEZ LUNA
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 32 a 291 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Pese a haber sido notificada en debida forma (archivo 8 expediente digital), no contestó la demanda.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si a la demandada, Emma López Luna, le asiste derecho a continuar devengando la pensión de vejez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00108-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: EMMA LÓPEZ LUNA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocida mediante Resolución No. SUB 26922 del 5 de febrero de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, y si procede por parte de la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente a la entidad demandante.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
emmalolu514@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a11986625488591661b53aea87e500d96dfddd5a18d2d1d4897e0064ef06e**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 678

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00120-00
Convocante:	SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Convocado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto no acepta solicitud de aplazamiento

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la entidad demandada mediante la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 11 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m., a través del Auto de Sustanciación No. 659 del 27 de octubre de 2022 (archivo 11 expediente digital).

En el referido escrito, el apoderado del extremo pasivo sostuvo que:

“[...] la razón estriba en que, para el mismo día, ya se encuentra programada audiencia de pruebas con el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "A", para el mismo viernes 11 de noviembre de 2022, a las 9 de la mañana, cuyas partes son la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur de la cual soy apoderado y el señor LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ ACOSTA, con numero de proceso 25000-23-42-000-2021-00085-00, la cual se fijó el 27 de septiembre de 2022, con Auto que se anexa, documento que acredita lo dicho.

Por las razones expuestas le ruego a su Señoría reprogramme la audiencia de la que hable el Art. 18o del CPACA.”

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y las razones expuestas, el despacho no aceptará las mismas, pues la entidad demandada cuenta con otros mecanismos para la comparecencia a la audiencia fijada como lo es la sustitución de poder prevista en el Artículo 75 del C.G.P., razón por la cual la decisión de citar a las partes a la **Audiencia Inicial** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se mantiene en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

NO ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandada. En consecuencia, se mantiene la decisión de citar a las partes a la **Audiencia Inicial** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

diancac@yahoo.es
sparta.abogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lfeliperocha@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c30a947724145859eb01fd28e9408d6080b601d1d46049e88a3bc2ea94411**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 682	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00131-00
Demandante:	MYRIAM PARDO PRADA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Myriam Pardo Parada, identificada con C.C. 51.601.057.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral de la docente Myriam Pardo Parada, identificada con C.C. 51.601.057.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo Rubio, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 28 a 47 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00131-00
Demandante: MYRIAM PARDO PARADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

myrypardo@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@figuprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23c164f10ad3b9b8f0ce0267c1f566d8a33632f7126c9211247f0b123ccbea**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 683

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00138-00
Demandante:	MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de excepciones y de requerimiento

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital – Secretaría de Educación, así:

La entidad territorial demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 14, págs. 11 y 12 expediente digital); frente a dicha excepción se precisa que:

Corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, incluyendo las pensiones, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que con la promulgación de la Ley 1955 de 2019 - Parágrafo del Artículo 57- se consagró la eventual responsabilidad en el pago de la sanción por mora en cabeza del ente territorial respectivo, en razón al incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente por dicho supuesto que debe tenerse como extremo pasivo al ente que propuso el medio exceptivo que se estudia, puesto que la radicación de la cesantía parcial de la demandante aconteció el 2 de agosto de 2019, fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, siendo menester al momento de proferir sentencia de mérito estudiar la posible responsabilidad que le atañe al Distrito Capital – Secretaría de Educación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

De otro lado, es del caso mencionar que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en tiempo y en el escrito respectivo no propuso excepciones previas (archivo 13 expediente digital); sin embargo, se advierte que con memoriales radicados con posterioridad (archivos 15 y 16 expediente digital), la apoderada de la entidad formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a lo anterior, no se llevará a cabo pronunciamiento alguno comoquiera que los escritos contentivos del medio exceptivo propuestos fueron radicados con posterioridad a la fecha en la cual se podía presentar contestación de la demanda -1º de septiembre de 2022-¹, es decir, de manera extemporánea -26 de septiembre de 2022-.

Finalmente, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, se requerirá a las entidades accionadas a fin de que alleguen certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO, identificada con C.C. 52.122.995, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-783033 del 2 de agosto de 2019 y especifique en los términos del parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que alleguen certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO, identificada con C.C. 52.122.995, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-783033 del 2 de agosto de 2019 y especifique en los términos del Parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13, págs. 11 y ss expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 14 y 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Atendiendo que el auto admisorio de la demanda se notificó el 15 de julio de 2022 (archivo 11 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00138-00
Demandante: MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cobis2626@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0951f61e5b3de7a3d08c4f30aa844043f00e0c5cb9618c648b789432aae237a**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 562	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00268-00
Demandante:	AMILKAR NICOLAS GARCÍA PÉREZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Decisión:	Auto rechaza demanda por caducidad

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad del medio del control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó, entre otras, la nulidad del oficio a través del cual se dio respuesta a la reclamación de la valoración médica en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019 -cuyo radicado de entrada correspondió al No. 443678669- comunicado en la plataforma SIMO el día 7 de diciembre de 2021.

Mediante Auto de Sustanciación No. 553 del 8 de septiembre de 2022 (archivo 8 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara, entre otras cosas, la constancia mediante la cual se surtió la notificación personal del acto administrativo identificado previamente.

En cumplimiento de la anterior decisión, por una parte, la entidad demandada allegó lo solicitado (archivos 11, pág. 17 expediente digital) y, por la otra, se advierte que el apoderado del demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la caducidad de la acción.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”.

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio administrativo, ya que se está cuestionando una decisión administrativa proferida en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 para la provisión definitiva de empleos en el cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, contenida en el oficio a través del cual se

Expediente: 11001-3342-051-2022-00268-00
Demandante: AMILKAR NICOLAS GARCÍA PÉREZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dio respuesta a la reclamación de la valoración médica, cuyo radicado de entrada correspondió al No. 443678669 (archivo 2, págs. 30 a 41 expediente digital).

Igualmente, se destaca que la parte actora no presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación pues, revisado el contenido de la demanda específicamente el acápite denominado “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR”, se advierte que el apoderado señaló (archivo 2, pág. 10 expediente digital): *“Es importante decir que, al solicitar la medida cautelar, por la urgencia de una tutela jurisdiccional efectiva, **no estamos obligados a agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.**”* (Resaltado original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha en la cual se notificó el acto administrativo demandado fue el 7 de diciembre de 2021 (página 17, archivo 11 expediente digital), por lo que el término de caducidad venció el 7 de abril de 2022 y la demanda fue presentada hasta el 16 de mayo de 2022 (archivo 1 expediente digital); por ende, la demanda fue interpuesta por fuera del término de caducidad establecido por la Ley y será rechazada por ese motivo, según lo prevé el numeral 1º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por el señor AMILKAR NICOLAS GARCÍA PÉREZ, identificado con C.C. 1.089.848.208, por intermedio de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesavancemos@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4befd3849a423e56b28df9daee57e283035bf6910a5387c29bf10d205dee89de

Documento generado en 02/11/2022 08:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 679	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00379-00
Demandante:	MAURO DAYER SUÁREZ CÁRDENAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor MAURO DAYER SUÁREZ CÁRDENAS, identificado con C.C. 79.888.903. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De otro lado, sería del caso reconocer personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, en atención al poder allegado con la presentación de la demanda; sin embargo, se considera que el memorial arribado no cumple con las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes precisiones.

El Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 establece que los poderes para cualquier actuación podrán conferirse: “[...] mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. [...]”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación a los requisitos consagrados en la norma citada y estableció que:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

[...]

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.**” (Resaltado del despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado², al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial en la cual se había limitado el reconocimiento de personería a un abogado, como quiera que no acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, sintetizó:

¹ Auto del 3 de septiembre de 2020, radicado No. 55194.
² Sección Primera, Auto del 20 de agosto de 2021, radicación No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), M.P. Oswaldo Giraldo López.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.”

Así pues, se concluye de la lectura de la disposición normativa analizada, la jurisprudencia que se viene de leer y el memorial allegado con el libelo demandatorio (archivo 2, pág. 32 expediente digital) que, si bien es cierto aparentemente se concedió poder por parte del señor Mauro Dayer Suárez Cárdenas al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, no lo es menos que no se logra constatar que dicho documento haya sido remitido directamente a esta autoridad judicial y/o dado a conocer al correo electrónico del abogado así como tampoco puede verificarse que el contacto WhatsApp que se advierte en el expediente digital (pág. 32) pertenezca al abonado celular del demandante.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá allegar un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, se aporten los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante.

Por último, se advierte que el contenido del documento que se cuestiona parte del supuesto según el cual se demanda el acto ficto negativo por la ausencia de respuesta de la entidad demandada respecto de las solicitudes de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar; no obstante, según las pretensiones de la demanda (pretensión de nulidad 1.1.), frente al subsidio familiar existe un acto expreso de la administración (Oficio No. 20183111732181:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de septiembre de 2018), por lo que al momento de otorgar el nuevo poder se deberá tener en cuenta dicha particularidad.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor MAURO DAYER SUÁREZ CÁRDENAS, identificado con C.C. 79.888.903.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, aporte los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-052-2022-00379-00
Demandante: MAURO DAYER SUÁREZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d502f65887b632a2ae89fb9fd5450934cd7473989f3a49dae71013932c78d04**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 68o	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00380-00
Demandante:	MAICOL ANDRÉS GARCÍA ARDILA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor MAICOL ANDRÉS GARCÍA ARDILA, identificado con C.C. 13.567.996. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De otro lado, sería del caso reconocer personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, en atención al poder allegado con la presentación de la demanda; sin embargo, se considera que el memorial arribado no cumple con las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes precisiones.

El Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 establece que los poderes para cualquier actuación podrán conferirse: “[...] mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. [...]”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación a los requisitos consagrados en la norma citada y estableció que:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

[...]

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por su parte, el Consejo de Estado², al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial en la cual se había limitado el reconocimiento de personería a un abogado, como quiera que no acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, sintetizó:

¹ Auto del 3 de septiembre de 2020, radicado No. 55194.
² Sección Primera, Auto del 20 de agosto de 2021, radicación No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), M.P. Oswaldo Giraldo López.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.”

Así pues, se concluye de la lectura de la disposición normativa analizada, la jurisprudencia que se viene de leer y el memorial allegado con el libelo demandatorio (archivo 2, pág. 32 expediente digital) que, si bien es cierto aparentemente se concedió poder por parte del señor Maicol Andrés García Ardila al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, no lo es menos que no se logra constatar que dicho documento haya sido remitido directamente a esta autoridad judicial y/o dado a conocer al correo electrónico del abogado así como tampoco puede verificarse que el contacto WhatsApp que se advierte en el expediente digital (pág. 32) pertenezca al abonado celular del demandante.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá allegar un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, se aporten los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor MAICOL ANDRÉS GARCÍA ARDILA, identificado con C.C. 13.567.996.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, aporte los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com

Expediente: 11001-3342-052-2022-00380-00
Demandante: MAICOL ANDRÉS GARCÍA ARDILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a858d1876eeb94e0387a4b042168c0ffcfa1237128209518334d2f1ef9be29c4**
Documento generado en 02/11/2022 08:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 681

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00383-00
Convocante:	JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre el convocante JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA, identificado con C.C. 1.018.440.036 y T.P. 241.642 y el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Así pues, previo a decidir lo que en derecho corresponda, resulta necesario requerir al Ministerio Público para que allegue con destino al expediente lo siguiente:

- Copia de la reclamación promovida por el convocante JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA, identificado con C.C. 1.018.440.036, radicado No. 2022-01-565779 del 20 de julio de 2022, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro.
- Copia del Oficio No. 2022-01-604141 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual el coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la petición bajo el radicado 2022-01-565779 del 20 de julio de 2022.

En el caso en que la parte convocante o convocada cuenten con la documental requerida, deberán aportarla al expediente.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS¹ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, aporten lo siguiente:

- Copia de la reclamación promovida por el convocante JUAN CAMILO ORTÍZ ZABALA, identificado con C.C. 1.018.440.036, radicado No. 2022-01-565779 del 20 de julio de 2022, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

¹ conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00383-00
Convocante: JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA
Convocado: SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Copia del Oficio No. 2022-01-604141 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual el coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la petición bajo el radicado 2022-01-565779 del 20 de julio de 2022.

En el caso en que la parte convocante o convocada cuenten con la documental solicitada, deberán aportarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

juankorza@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d4547672cd18b3763a52ac94e35c24971ed91de0937a39d5e17f0bc3bc191c**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 563	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00385-00
Demandante:	JAQUELINE DEL CARMEN GÓMEZ NARVÁEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

Revisado el expediente, se observa que la señora JAQUELINE DEL CARMEN GÓMEZ NARVÁEZ, identificada con la C.C. 34.984.907, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sustitución por el fallecimiento del señor RAÚL VICENTE JIMÉNEZ COGOLLO.

Sobre el particular, es menester indicar que, si bien en el acápite de notificaciones de la demanda no se indica el domicilio -dirección física- de la demandante (archivo 2, pág. 16 expediente digital), el libelo incoatorio está dirigido al juez administrativo de Medellín y de los anexos aportados se advierte el escrito a través de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. RDP 014371 del 3 de junio de 2022 -por el cual se dejó en suspenso una pensión de sobrevivientes- (archivo 2, págs. 62 a 79 expediente digital), documento en el cual se desprende que el domicilio del extremo activo es el siguiente: Calle 84 No. 90 – 86 Barrio Robledo Villa Sofía, Medellín (pág. 79).

Por su parte, consultada la página web de la entidad demandada, específicamente en torno a las oficinas con las que cuenta la entidad en el territorio nacional, se observa que cuenta con una sede – punto de atención en la ciudad de Medellín¹.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que se discuten derechos pensionales, el domicilio de la demandante es en la ciudad de Medellín y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social tiene sede en dicho lugar.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Medellín, de conformidad con el numeral 1.2. del Artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Medellín-Antioquia, para lo de su cargo,

¹ Centro Comercial Punto Clave | Calle 27 No. 46 - 70 | Local 123, consultado en el siguiente link: <https://ugpp.gov.co/>

Expediente: 11001-3342-051-2022-00385-00
Demandante: JAQUELINE DEL CARMEN GÓMEZ NARVÁEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

anikary13@gmail.com
julianmonog@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eda5768ab18eace3465921b422e12c83b1da48cdcaf59fb226bc34d9130007**

Documento generado en 02/11/2022 08:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>